

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.522.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado.

Reproduciendo, por haberse cometido algunos errores y omisiones en la publicación, el Convenio Internacional para el funcionamiento de la Estación Internacional de Canfranc y de la vía de unión de esta estación con la estación francesa de Forges d'Abel.—Páginas 402 a 411.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto declarando no ha lugar al recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Valladolid, contra el Gobernador civil de Salamanca.—Páginas 411 y 412.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto declarando jubilado a D. Miguel de Mora y de la Sierra, Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, y concediéndole al propio tiempo los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos y exentos de todo impuesto.—Páginas 412 y 413.

Otro nombrando, por traslación, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Guadalajara a D. José Sanmartín Herrero, que desempeña igual cargo en la de Jaén.—Página 413.

Otro concediendo al pueblo de Peñarroya-Pueblonuevo (Córdoba) el título de Ciudad y a su Ayuntamiento el tratamiento de Excelencia.—Página 413.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial la relación

de bajas de Porteros, ocurridas durante el mes de Junio último.—Página 413.

Otra ídem se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, en el pleito que se indica, contra la Real orden del Ministerio de la Gobernación y acuerdos de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Páginas 414 y 415.

Otra ídem se concedan en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles los ascensos que figuran en la relación que se inserta.—Página 415.

Otra autorizando a D. Pedro de Castañeda y D. Demetrio G. Torrejón para hacer la modificación del Reglamento por que se rige la Asociación de Geómetras españoles, funcionarios de la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral.—Página 416.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden nombrando Oficial de Sala de la de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo a D. José Hervás y Aldecoa.—Página 416.

Otra disponiendo que en los días de la fecha hasta el 15 de Septiembre próximo, no puede asistir al despacho el Ministro de este Departamento, por no estar en Madrid, encargándose de dicho despacho el Director general a quien corresponde de los que se encuentren en Madrid, por el orden que se indica.—Página 416.

Otra nombrando Oficial de Administración de tercera clase del Tribunal Supremo a D. Antonio Sanjurjo Lirón.—Página 416.

Otra ídem Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de Albarracín a Ignacio Puerto Marro.—Página 416.

Ministerio de Marina.

Real orden concediendo la comisión del servicio que se indica al Minis-

tro de España en Copenhague excelentísimo Sr. D. Vicente Gutiérrez de Agüera.—Páginas 416 y 417.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden relativa a la unificación y reorganización de las plantillas del Cuerpo de Sanidad Nacional.—Páginas 417 a 419.

Otra concediendo la excedencia a don Vicente Velasco Turrión, Aspirante de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia.—Página 419.

Otra ídem id. a D. Raimundo Lalaguna Rayón, Agente Escribiente del Cuerpo de Vigilancia.—Página 419.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden resolviendo consultas formuladas por las Juntas económicas de los Institutos nacionales de segunda enseñanza.—Páginas 419 y 420.

Otra concediendo, por antigüedad, los ascensos que se indican en corrida de escalas.—Páginas 420 y 421.

Otra designando a D. Cándido Boltvar y Pieltain, Catedrático de la Universidad Central, para que asista al Congreso Internacional de Entomología, que se celebrará en Ithaca (Estados Unidos), durante el próximo mes de Agosto.—Página 421.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo que los Comités paritarios de Ferrocarriles, en todos los casos que determina el artículo 26 del Real decreto de 7 de Enero de 1927, remitan a este Ministerio los datos que se indican.—Página 421.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos.—Rectificando en la forma aya se indica

la propuesta provisional de destinos públicos adjudicados por esta Junta, inserta en la GACETA del 19 del actual.—Página 421.

COMISIÓN ORDENADA POR EL REY Y DEL AUTOMÓVIL.—Anuncio relativo a la adquisición, por gestión directa, del material relacionado en las Reales órdenes números 837 y 1.415 del 26 de Abril y 7 de Julio últimos, respectivamente.—Página 422.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales.—Anunciando hallarse vacante en la Audiencia territorial de Madrid la plaza de Secretario de gobierno.—Página 422.

Idem haber sido solicitado por D. Alfonso Martos y Arizum, Conde de Heredia Spínola, Grande de España, la rehabilitación del Título de Marqués de Fuentes, condecorado en 14 de Enero de 1903 a D. Gómez de Fuentes y Guzmán.—Página 422.

Dirección general de los Registros y del Notariado.—Voyendo vacante ocupar las 18 Notarías que existían

vacantes en el territorio de Barcelona a los señores que se mencionan.—Página 422.

HACIENDA.—Concediendo licencias por enfermos y prórroga en la misma a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se indican.—Página 422

Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Anunciando hallarse vacante el cargo de Recaudador de Hacienda en la zona de Iznuliz, provincia de Granada.—Página 423.

Disponiendo que el día 1.º de Agosto próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las Clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería-Contaduría de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Página 423.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Convocando concurso-oposición para proveer una plaza de Enfermera, vacante en el Hos-

pital del Rey, en Chamartín de la Rosa.—Página 423.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Puertos.—Concesiones.—Autorizando a don Fernando Alfaya y Pérez para construir una caseta en la Albufera (Alicante), con destino a guardar una canoa automóvil.—Página 423.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Dirección general de Acción Social y Emigración.—Accediendo provisionalmente a la devolución de la fianza que tenían constituida los señores que se mencionan para dedicarse al tráfico de emigración.—Página 424.

INDICE alfabético (continuación) por orden de materias de Reales decretos-leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares e instrucciones que se han publicado en el segundo trimestre del año actual.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

Habiéndose notado algunos errores y omisiones en la publicación del Convenio internacional para el funcionamiento de la estación internacional de Canfranc y de la vía de unión de esta estación con la estación francesa de Forges d'Abel, inserto en la GACETA número 200, de fecha 18 de Julio de 1928, dicho Convenio se reproduce a continuación, debidamente subsanadas las omisiones y rectificados los errores.

CONVENIO INTERNACIONAL PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESTACION INTERNACIONAL DE CANFRANC Y DE LA VIA DE UNION DE ESTA ESTACION CON LA ESTACION FRANCESA DE FORGES D'ABEL

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS GASTOS DE PRIMER ESTABLECIMIENTO DE LOS TRABAJOS COMPLEMENTARIOS Y DE LOS ALOJAMIENTOS

Artículo 1.º

Sección de la línea de Zuera a Olorón comprendida entre la salida francesa de Forges d'Abel y la entrada de la Estación Internacional de Canfranc.

La Sección de la línea de Zuera

a Olorón, comprendida entre la salida de la última estación francesa, llamada de Forges d'Abel y la entrada de la estación internacional de Canfranc, establecida en el lugar llamado Los Arañones, en territorio español, será considerada como "ruta aduanera".

Los trenes franceses de viajeros y mercancías circularán por ella libremente, tanto de día como de noche, y los días festivos como los laborables, mediante la observación de las reglas convenidas.

Artículo 2.º

Estación Internacional de Canfranc.

La estación internacional de Canfranc estará dotada de las instalaciones necesarias para los servicios de ambas naciones, tanto desde el punto de vista ferroviario como en lo referente a las demás Administraciones interesadas.

Estas instalaciones se ajustarán a las disposiciones del proyecto aprobado de común acuerdo por los dos Gobiernos.

El servicio a que se destinen los diversos locales e instalaciones de la estación internacional, se indicará mediante rótulos escritos en las dos lenguas.

Cada Gobierno podrá, además, disponer que los locales destinados total o parcialmente a sus servicios ferroviarios o administrativos ostenten el escudo de armas de su país.

Artículo 3.º

Mobiliario y utensilios.

Cada Estado asegurará el sumi-

nistro del mobiliario, pequeño material y utensilios necesarios para los diversos servicios que han de prestar los Agentes de sus Administraciones, ferroviarias o de otra índole.

El mobiliario, el pequeño material y los utensilios necesarios para los servicios comunes de la explotación de la sección de Canfranc a la frontera y de la estación de Canfranc, serán suministrados por el Estado español.

Artículo 4.º

Alojamientos en el "Pueblo".

El Gobierno español, en previsión de la insuficiencia de alojamientos en los locales de los edificios de la estación internacional y en el del Servicio de Tracción, ha hecho construir, en las inmediaciones de dicha estación internacional, un conjunto de edificios, designados con el nombre de "Pueblo".

El Gobierno español pondrá a disposición del Estado francés, para sus diversos servicios ferroviarios y administrativos, los locales que sean necesarios a estos últimos para alojamiento de aquellos Agentes que no hayan podido ser alojados en el edificio principal de viajeros o en el destinado a Tracción.

El Gobierno español percibirá un alquiler que será calculado tomando por base los gastos reales de primer establecimiento de los edificios que sean ocupados efectivamente por los Agentes franceses, a un tipo de interés simple que será igual al tipo de la renta exterior española.

4 por 100, según la cotización de Madrid, el día que se abra a la explotación la estación internacional de Canfranc.

Habiendo variado la cotización de la peseta durante el tiempo de ejecución de los trabajos, los gastos de primer establecimiento se referirán a una unidad monetaria común y con relación a esa misma unidad se calculará la cuantía del alquiler a que se refiere el párrafo anterior.

Además se pagará una suma correspondiente a la cantidad determinada en el párrafo anterior para tener en cuenta los gastos normales que incumben al Gobierno español, considerado como propietario de dichos edificios, singularmente el suministro de energía para el alumbrado de escaleras y pasillos; mediante el pago de ese alquiler por el Gobierno francés, los servicios ferroviarios franceses estarán exentos de todo impuesto nacional o local.

El alquiler así calculado comprende:

1.º El suministro gratuito de agua potable y agua para usos domésticos.

2.º El derecho de los agentes franceses, con iguales títulos que los agentes españoles, al uso de los edificios comunes del "Pueblo", como Capilla, Escuela, Hospital, etc., etc.

3.º El derecho al uso de todas las instalaciones de carácter común, como calles, jardines y alumbrado públicos, desagüe de aguas pluviales y sucias, etc., etc.

4.º El beneficio de todos los servicios públicos de seguridad e higiene (policía, incendios, barrido y recogida de basuras domésticas, riegos, etcétera).

El alquiler no comprende las reparaciones en las viviendas que, según las Leyes, Reglamentos y costumbres en vigor en España, correspondan o puedan corresponder a los inquilinos.

Tampoco comprende el precio de los suministros de energía eléctrica para uso de los agentes, suministros que correrán a cargo del Gobierno español o del servicio público que sustituya a éste, con arreglo a las tarifas que se establecerán de común acuerdo con el Gobierno francés, siendo de cuenta del Gobierno español las distribuciones exteriores e interiores y su conservación en buen estado.

En caso de que, por cualquier causa, fuera aumentado posteriormente

el número de agentes franceses en la estación de Canfranc, el Gobierno español pondrá a disposición de dichos agentes todos los alojamientos necesarios, siendo de aplicación al alquiler de estos alojamientos las reglas fijadas anteriormente.

CAPITULO II

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA EXPLOTACIÓN

a) Explotación entre la estación francesa de Forges d'Abel y la estación internacional de Canfranc y viceversa.

Artículo 5.º

Explotación de la sección comprendida entre la estación francesa de Forges d'Abel y la estación internacional de Canfranc.

La Administración ferroviaria francesa explotará toda la sección comprendida entre la estación francesa de Forges d'Abel y la estación internacional de Canfranc, debiendo transportar los viajeros y mercancías que reciba en la estación de Canfranc con destino a Francia, cualquiera que sea su procedencia, y, recíprocamente, transportará hasta la estación de Canfranc los viajeros y mercancías que reciba en sus estaciones, sea cualquiera su destino definitivo a partir de la frontera, a sus expensas, en la parte situada en territorio francés y por cuenta de la Administración ferroviaria española en la parte situada en territorio español.

Los gastos realizados por la Administración ferroviaria francesa en esta última sección de la línea serán facturados a la Administración ferroviaria española, que percibirá los ingresos correspondientes.

La circulación de trenes se realizará según las reglas en vigor en la red francesa.

b) Explotación de la Estación Internacional de Canfranc.

Artículo 6.º

Gestión de la estación de Canfranc.

El servicio de la estación de Canfranc se realizará por la Administración ferroviaria española.

Dicha Administración dispondrá de personal facilitado por la Administración ferroviaria francesa, que estará encargado, bajo la autoridad del Jefe de estación español y, en caso necesario, con la cooperación de obreros facilitados por la Administración española, de asegurar, de acuerdo con los Reglamentos y usos en vigor en la red francesa, el servicio del tráfico de to-

do género de Canfranc hacia Francia o viceversa y de la ejecución de todas las formalidades aduaneras en relación con la Aduana francesa.

Todo el resto del servicio correrá a cargo del personal de la Administración española, que deberá principalmente atender a las maniobras interiores de descomposición y formación de trenes, sin distinción de nacionalidad.

La Administración ferroviaria francesa dispondrá en la estación de Canfranc de un Agente, auxiliado del personal necesario, para atender al funcionamiento de sus servicios interiores y para representar sus intereses, tanto en relación con el público como en relación con el Jefe de estación, representante de la Administración ferroviaria española.

La hora será la hora legal española.

Artículo 7.º

Gastos de conservación.

Se aplicarán las estipulaciones del Convenio de 18 de Agosto de 1904 relativas a los gastos de conservación de las obras ejecutadas por cuenta común de los dos Gobiernos.

Las cuestiones relativas a la imputación de gastos a las diversas cuentas de los servicios ferroviarios y administrativos quedan reservadas a las decisiones interiores que cada Gobierno tenga a bien adoptar para cada país.

Artículo 8.º

Gastos de explotación.

De un modo general, y excepción hecha de los gastos a que se refieren los artículos 7.º y 9.º de este Convenio.

La Administración ferroviaria francesa sufragará los gastos de explotación de la estación de Canfranc relativos a las operaciones que, según el artículo 6.º, debe ejecutar su personal y los de maniobras y conservación de su material.

La Administración española sufragará los gastos correspondientes concernientes al tráfico con España o relativos a su material.

Los gastos de las operaciones comunes relativos al tránsito serán sufragados por partes iguales entre ambas Administraciones.

Cada Administración facturará, bien a la otra, bien a la comunidad, todas las prestaciones que haga para el servicio propio de la otra o para el servicio común.

Los ingresos, incluso gastos accesorios, referentes a las operaciones de la estación de Canfranc, se repartirán

entre las dos Administraciones, previo acuerdo entre ellas.

Artículo 9.º

Gastos de los servicios administrativos y de los funcionarios o Agentes alojados en la estación.

Los gastos de conservación del mobiliario interior, alumbrado, calefacción y limpieza de las instalaciones y locales de los servicios administrativos, así como todos los gastos de funcionamiento de estos servicios, serán pagados por las Administraciones de que dependan, teniendo en cuenta los convenios establecidos o que se establezcan sobre este particular entre estos servicios y las Administraciones ferroviarias de cada uno de los dos Estados.

Serán de cuenta de los funcionarios y agentes alojados en el edificio principal de la estación los gastos de las reparaciones interiores y las de la calefacción y el alumbrado de sus departamentos.

La Administración ferroviaria española se encargará de asegurar la calefacción, el alumbrado y la limpieza de las escaleras y corredores que dan acceso a las viviendas, y los gastos correspondientes a estas prestaciones se sufragarán entre los servicios ferroviarios y administrativos franceses y españoles, proporcionalmente a la superficie de los departamentos ocupados; esta reparación dará lugar a descuentos periódicos que, después de comprobados, servirán de base a los reembolsos que hayan de hacerse a la Administración ferroviaria española por cada uno de los servicios ferroviarios y administrativos, los cuales repartirán estos gastos, según su conveniencia, entre los respectivos agentes interesados.

Artículo 10.

Obligaciones respectivas de las dos Administraciones entre sí y en relación con el público.

Las Administraciones de los ferrocarriles franceses y españoles darán a la organización de sus servicios en la estación de Canfranc toda la extensión que pueda exigir el tráfico, y concederán al público en dicha estación para el tráfico con cada territorio todas las facilidades que les concedan los pliegos de condiciones y los Reglamentos en vigor en su territorio. Dichas Administraciones se comunicarán con este fin todos los informes necesarios y se pondrán de acuerdo, en la medida de lo posible,

para adaptar sus respectivos proyectos a las necesidades del tráfico.

Artículo 11.

Reexpedición de bultos llegados a España o entrados en la Aduana francesa equivocadamente.

Los bultos de grande o pequeña velocidad no destinados a España y que por equivocación hayan llegado a Canfranc deberán ser reexpedidos. El bulto de todo gasto, por el primer tren utilizable. En tanto se procede a su reexpedición, serán anotados en las Aduanas de los dos países y conservados en un local en el que los dos servicios de Aduanas tengan libre acceso y vigilancia.

Los bultos de grande o pequeña velocidad no destinados a Francia y que por error hayan llegado a los locales de la Aduana francesa, serán devueltos sin ninguna formalidad al Servicio de Aduanas español, previa una sencilla petición por escrito.

c) Cláusulas aplicables a la sección de línea de Forges d'Abel a la estación de Canfranc y a la estación internacional de Canfranc.

Artículo 12.

Suministro de energía.

La Administración ferroviaria francesa suministrará, en las condiciones que se fijan en los artículos 5.º y 8.º, la energía eléctrica necesaria para tracción de los trenes entre la estación de Forges d'Abel y la estación de Canfranc, tanto para la circulación entre estas dos estaciones como para las maniobras en las vías electrificadas de la estación internacional de Canfranc.

La Administración ferroviaria española suministrará, en las condiciones fijadas en los artículos 5.º y 8.º, la energía eléctrica para todas las demás necesidades de la estación de Canfranc, incluso para las señales.

Artículo 13.

Tarifas.

El tráfico de la estación de Canfranc con Francia quedará sujeto a los Reglamentos interiores franceses y a las condiciones de aplicación de las tarifas francesas.

El transporte se tasará a los precios de las tarifas aprobadas por el Gobierno francés para el recorrido en territorio francés hasta la frontera española. El recorrido entre la frontera y la estación internacional de Canfranc se tasará con arreglo a las tarifas aprobadas por el Gobierno no español.

Cada Administración ferroviaria percibirá en la estación de Canfranc los gastos accesorios (gastos de estación, de manutención, de almacenaje, paralización, peso y otros) con arreglo a sus propias tarifas.

Mientras sean de aplicación las disposiciones transitorias del Convenio de Berna, las tarifas españolas en pesetas no podrán percibirse más que en la estación internacional de Canfranc o en cualquiera otra estación española remitente o destinataria, y las tarifas francesas en francos no podrán percibirse más que en la estación internacional de Canfranc, o en cualquiera otra estación francesa remitente o destinataria.

Cuando con arreglo a Reglamentos, Convenios o costumbres la Administración de los ferrocarriles franceses conceda facilidades de circulación a determinadas personas o colectividades en el recorrido de Forges d'Abel a la frontera y viceversa, la Administración de los ferrocarriles españoles las otorgará igualmente en el recorrido de la frontera a la estación de Canfranc y viceversa.

Artículo 14.

Arbitraje en caso de desavenencia sobre la cuantía o la repartición de los gastos de explotación.

Si las Administraciones ferroviarias no pudieran ponerse de acuerdo sobre la cuantía de los gastos e ingresos del trozo de línea de Canfranc a la frontera francesa, o sobre su reparto entre ellas, invitarán al Presidente de la Unión Internacional de Ferrocarriles para que designe un perito que proceda al reparto, a menos que dicho Presidente sea de nacionalidad francesa o española, en cuyo caso se recurrirá para esta designación al Presidente de la Oficina Central de Transportes Internacionales de Berna.

CAPITULO III

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS SERVICIOS DE ADUANAS

Artículo 15.

Reglamentos de Aduanas que han de aplicarse.

Los Reglamentos de Aduanas franceses y españoles se consideran simultáneamente en vigor en la acción de vía comprendida entre la frontera y la estación internacional de Canfranc y en esta estación de Canfranc, bien entendido que la Administración francesa de Aduanas podrá ejercer,

tanto en esta sección de línea como en la estación, la inspección y vigilancia necesarias para la salvaguardia de sus intereses.

Artículo 16.

Aplicación de la reglamentación aduanera francesa.

La reglamentación francesa se aplicará:

1.º *A la importación en Francia: para las mercancías*, a partir del momento en que han sido anotadas en la Aduana francesa, o bien a partir del momento en que se intenta sustraerlas a su acción; *para los viajeros*, a partir del comienzo de la visita aduanera francesa, o a partir del momento en que un viajero intente eludir dicha visita.

2.º *A la exportación de Francia: para las mercancías*, hasta el momento en que se ha comprobado la salida, y *para los viajeros* hasta la terminación de la visita aduanera.

Para los viajeros, la visita de salida se hará, siempre que sea posible, en la sala de visita de la nación importadora, conforme a un Reglamento que se establecerá de común acuerdo entre los jefes de los dos servicios de Aduanas de la estación de Canfranc.

Los dos servicios operarán sucesivamente, correspondiendo la prioridad a la Aduana del país de salida.

No están sujetas a ningún derecho español de importación o de exportación, ni las afecta ninguna prohibición española de entrada o de salida, las mercancías procedentes de Francia que sean reexpedidas a dicho país antes que haya dejado de serles aplicable la reglamentación aduanera francesa.

Cuando la aplicación de las leyes aduaneras de las dos partes exija la retención o el decomiso de una mercancía, la prioridad corresponde a la Aduana del país exportador, que, sin embargo, deberá poner al país importador en condiciones de ejercer sus derechos.

Artículo 17.

Extensión de los derechos de las Autoridades aduaneras a todos sus atribuciones.

Las prescripciones relativas a las prohibiciones y restricciones de exportación, de importación o de tránsito, a las percepciones de toda clase de impuestos y tasas indirectas, como igualmente las referentes a la estadística de movimiento de mercancías, cuya aplicación, en

virtud de la legislación francesa, sea o pueda ser confiada a las Autoridades de Aduanas, tiene la misma fuerza, por lo que a su aplicación en la estación internacional de Canfranc se refiere, que los Reglamentos de Aduanas propiamente dichos.

Artículo 18.

Ejercicio del derecho de vigilancia de las Administraciones de Aduanas en los almacenes, puntos de depósito y de estacionamiento.

Cada una de las Administraciones de Aduanas ejercerá la vigilancia sobre los almacenes, sitios de depósito o de estacionamiento de las mercancías sujetas a su reglamentación, de cuya reglamentación es ella la única capacitada para fijar los detalles de aplicación.

Quando las mercancías sean vigiladas simultáneamente por las dos Administraciones, la del país exportador será considerada como la única depositaria responsable desde el punto de vista fiscal.

Los funcionarios superiores de Aduanas de cada nación en la estación de Canfranc, o sus delegados, elegidos entre los empleados de mayor categoría, tendrán derecho de entrada en los almacenes o depósitos de la otra nación en presencia de un funcionario de esta última, a ser posible de categoría igual.

La vigilancia ejercida por las Administraciones de Aduanas no disminuye en modo alguno la responsabilidad de las Administraciones ferroviarias en relación con los propietarios o destinatarios por la conservación de las mercancías.

Artículo 19.

Mercancías y equipajes precintados en las Aduanas.

Las operaciones de los precintados de Aduanas se realizarán con toda la celeridad y las facilidades de uso internacional, ajustándose en lo que lo permitan las diferencias de situación a las disposiciones actualmente en vigor en las estaciones de Cerbère-Port-Bou, Hendaya-Irún.

Artículo 20.

Acuerdos previos para aplicación de las atribuciones de las dos Administraciones de Aduanas.

Las dos Administraciones de Aduanas extenderán las atribuciones de las oficinas de la estación internacional a todas las operaciones aduaneras de entrada o salida

que exijan las necesidades de la circulación.

Cuidarán especialmente de que las atribuciones sean concordantes en la medida de lo posible y de que las diversas operaciones aduaneras se efectúen por ambos despachos sucesivamente, sin pérdida de tiempo.

Las Administraciones de Aduanas procurarán activar cuanto sea posible el visado de las mercancías, de forma que se reduzca al mínimo el tiempo de paralización del material móvil y de ocupación de las instalaciones.

Salvo sospecha de abuso, las mercancías de tránsito internacional serán despachadas inmediatamente.

Artículo 21.

Ayuda recíproca de las dos Administraciones de Aduanas para la represión de fraudes.

Cada Administración de Aduanas tiene a su cargo la aplicación de los Reglamentos aduaneros de la nación a que pertenece; sin embargo, ambas Administraciones obrarán de acuerdo, en la medida de lo posible, para impedir los fraudes en el tráfico sujeto a pago de derechos y para el descubrimiento de infracciones a las Leyes y Reglamentos.

A este efecto, los Agentes superiores o los empleados de los despachos de Aduanas de la estación de Canfranc se facilitarán mutuamente los informes que se pidan.

Artículo 22.

Represión de las infracciones.

En el recinto de la estación de Canfranc y de la sección de vía comprendida entre la frontera francesa y dicha estación, las Administraciones de Aduanas de ambas naciones tienen el derecho de abrir información sobre toda infracción que lleve aparejada violación de los Reglamentos de Aduanas o de otra índole, que ellas estén encargadas de aplicar, en las condiciones que establece este Convenio.

Pueden asimismo comprobar dichas infracciones con arreglo a las prescripciones de sus Leyes respectivas y someterlos a sus Tribunales.

La Administración francesa puede retener en depósito o confiscar eventualmente cualquier objeto relativo a dichas infracciones. Igualmente está facultada para remitir a Francia los objetos que tenga en depósito y los confiscados o

aprehendidos en territorio español, o bien para enajenarlos en la misma estación en las condiciones previstas por los Reglamentos franceses, salvo en el caso en que hubieran sido ya confiscados por el Servicio de Aduanas español.

Al objeto de reprimir las infracciones a las Leyes y Reglamentos franceses, cuya aplicación incumba a la Administración de Aduanas y, a requerimiento de la Autoridad francesa, la Autoridad española capacitada procederá:

1.º A cualquier interrogatorio, audición de testigos o de peritos, investigación, busca, requisa o información oficial.

2.º A la notificación de citaciones, resoluciones, documentos o actas de procedimiento.

Los gastos a que den lugar estas operaciones serán de cuenta del Estado demandante.

Artículo 23.

Importación y reexportación de objetos procedentes de Francia para las necesidades de los servicios franceses.

A reserva de la comprobación de uso, no se opondrá obstáculo alguno a la importación en España o a la reexportación fuera de este país de los objetos, sustancias o materiales que vengan o hayan venido de Francia para las necesidades de los servicios ferroviario y administrativos franceses en la estación de Canfranc y en la parte de la línea de Zuera a Olorón, comprendida entre la frontera y la estación de Canfranc.

Esta importación o reexportación eventual se hará libre de toda clase de derechos de Aduana y de cualquier otro impuesto.

Artículo 24.

Mercancías importadas o exportadas temporalmente.

Los despachos de Aduanas de ambos Estados procederán, de acuerdo, a la verificación y medidas que hayan de adoptarse para la investigación de la identidad de las mercancías importadas o exportadas temporalmente de un país al otro.

Artículo 25.

Medidas que han de adoptarse por las Administraciones ferroviarias para la aplicación de los Reglamentos de Aduanas.

a) Para todos los trenes que lleguen a la estación de Canfranc con mercancías consignadas al otro país,

las Administraciones ferroviarias remitirán los documentos de entrada habitualmente presentados a la llegada de los trenes a las estaciones de Hendaya, Cerbère, Irún, Port-Bou, en un plazo de tres horas a partir del momento en que la Aduana de salida haya avisado a la de llegada que ha terminado sus operaciones.

b) Las Administraciones ferroviarias deberán tomar todas las precauciones necesarias para que las mercancías, viajeros y equipajes sometidos a las formalidades de Aduana no puedan entrar en la estación internacional de Canfranc ni salir de ella sino por los puntos designados al efecto en interés de los servicios de Aduanas de los dos Estados.

c) Si mercancías o equipajes sujetos a las formalidades de una u otra Aduana de la estación internacional de Canfranc hubieran sido expedidos sin cumplir dichas formalidades, se exigirá responsabilidad a las Administraciones ferroviarias dentro de los límites que fije la legislación de cada país.

Las Administraciones ferroviarias deberán cuidar, bajo su responsabilidad, que las mercancías depositadas en los locales especiales para un destino determinado, no sean retiradas de dichos locales para asignarlas nuevo destino, sin el consentimiento expreso de las Oficinas de Aduanas interesadas.

d) Las Administraciones ferroviarias tendrán en cuenta las necesidades del servicio de Aduanas para la fijación de sus horarios; avisarán, con tiempo suficiente, a las Oficinas de Aduanas de ambos Estados, cualquier cambio ordinario o extraordinario introducido en los horarios de los trenes de viajeros o de mercancías y la circulación de trenes especiales.

e) Por las Administraciones ferroviarias y aduaneras se adoptarán, de común acuerdo, las medidas necesarias para que la reexpedición de viajeros y equipajes llegados en un tren se verifique por el tren inmediato correspondiente en los horarios; dicha reexpedición será obligatoria cuando medie entre la llegada del tren importador y la salida del tren correspondiente un espacio de tiempo de una hora al menos.

f) Al objeto de reprimir los fraudes, cada Administración de Aduanas ejercerá sobre la Administración ferroviaria de su nacionali-

dad, en lo referente a la inspección de documentos, los derechos que le confiere o pueda conferirle la legislación de su país.

Artículo 26.

Transitarios.

Los Agentes y Comisionistas de Aduanas de cada nación podrán ejercer su profesión acerca de los diversos servicios de la otra nación, sometiéndose a sus Leyes, Reglamentos y cualesquiera otras disposiciones relativas a sus profesiones.

La Administración aduanera española fijará el número de transitarios, Agentes de Aduanas y Comisionistas franceses, que puedan ser admitidos en el Colegio de Transitarios de la estación de Canfranc. Dicha fijación se hará en una proporción que no podrá ser inferior a la de cuatro a siete.

A reserva de la aplicación de los párrafos precedentes y de cualesquiera otros acuerdos internacionales en vigor o que se establezcan, los transitarios españoles y franceses serán tratados en pie de perfecta igualdad, singularmente desde el punto de vista fiscal, por ambos Gobiernos y por las diversas Administraciones de los dos países.

Los transitarios franceses y su personal disfrutarán de toda clase de facilidades para su entrada en Canfranc; a tal efecto, sus pasaportes nacionales estarán provistos de un visa permanente y gratuito, valedero por un año. Si llegara a establecerse un régimen de fronteras, les sería aplicable en pleno derecho.

Los mismos transitarios franceses podrán emplear indistintamente personal especializado (dependientes, embaladores, etc.), francés o español, sin que ninguna disposición especial actual o futura para la protección de la mano de obra nacional pueda oponerse a ello.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD Y A LAS MEDIDAS DE POLICÍA GENERAL

Artículo 27.

Derechos de los servicios franceses de Seguridad general en la estación internacional de Canfranc.

1.º Los servicios de Policía general y de Seguridad en el interior y en las dependencias del ferrocarril (muebles, vías, entrevías, semáforos, agujas, pasos a nivel, andenes, etc.) desde la frontera, en toda la extensión

de la línea en territorio español, hasta la estación internacional de Canfranc y en esta misma estación serán prestados por Agentes de la Policía española.

Dichos Agentes, cuando sean requeridos por los Agentes superiores de Aduanas o de la Policía francesa, deberán prestar su concurso a los referidos Agentes de Aduanas y de Policía franceses para la ejecución de las decisiones tomadas por dichos Agentes dentro del límite de las atribuciones que les confiere el presente Convenio. El empleo de la citada fuerza armada no originará reembolso alguno de gastos por el Gobierno francés.

Los Agentes franceses de cualquier categoría no podrán proceder a ninguna detención. Sin embargo, tendrán el derecho de mantener el orden en el interior de los locales de *servicio* que les están exclusivamente asignados, y expulsarán de ellos a los perturbadores, entregándolos a la Policía española para que adopte las medidas que las circunstancias aconsejen.

2.º A la llegada de los trenes procedentes de Forges d'Abel, los Agentes de la Policía española adoptarán las medidas necesarias para que los viajeros no puedan salir de la estación de Canfranc sin autorización de la Policía francesa, que tiene el derecho de proceder, con respecto a estos viajeros, a cuantas formalidades prescriban las Leyes y Reglamentos franceses para la salida de Francia.

Tienen el derecho de hacer volver al territorio francés a cualquier viajero procedente de Francia que esté reclamado por cualquier causa o que haya infringido las Leyes y Reglamentos de la Aduana francesa o las disposiciones relativas a circulación y pasaportes. A requerimiento del Agente superior de la Policía francesa, la Policía española adoptará cuantas medidas sean necesarias para que la persona que ha de ser devuelta a Francia no pueda salir de la estación de Canfranc hasta el momento mismo de la devolución. Si fuera preciso montar un servicio de vigilancia en el tren en que esta devolución se realice, dicha vigilancia correrá a cargo de la Policía española en territorio español y de la Policía francesa en territorio francés.

Las disposiciones del presente artículo no son aplicables a las personas de nacionalidad española, entendiéndose por personas de nacionalidad española, a los efectos del presente artículo, las que disfruten de dicha nacionalidad con arreglo a las prescripciones de la ley española, que es

la Constitución en vigor de la Monarquía de 30 de Junio de 1876, sin tener para nada en cuenta ninguna otra disposición.

Los Agentes de la Policía francesa podrán proceder, con relación a estas personas, a las formalidades prescritas por la Ley y Reglamentos franceses para la salida de viajeros, pero no podrán usar del derecho de reintegrarlos a su procedencia. Sin embargo, podrán indicar a la Policía española las causas que, a ser personas de otra nacionalidad, hubieran motivado su reintegración.

3.º La Policía francesa puede proceder a cuantas formalidades prescriben las Leyes y Reglamentos franceses para la entrada de viajeros en Francia y prohibir la entrada en territorio francés a cualquier persona, sin distinción de nacionalidad, que no puedan presentar los pasaportes o documentos exigidos por la reglamentación francesa (como el contrato de trabajo provisto del visado de las Autoridades competentes), o que no puedan justificar su personalidad a pesar de presentar dichos documentos, y a aquellas personas cuya entrada en Francia esté prohibida por resolución administrativa o judicial. A requerimiento del Agente superior de la Policía francesa, la Policía española deberá tomar toda clase de medidas para evitar que las personas cuya entrada en territorio francés esté prohibida, puedan subir a los trenes que se dirigen a Forges d'Abel.

4.º Los funcionarios franceses de Seguridad general y de Aduanas tienen el derecho, en la estación de Canfranc, de invitar a los viajeros que se dirijan a Francia a exhibirles los escritos, periódicos o libros de que sean portadores, al objeto de que puedan investigar si entre ellos hay escritos cuya entrada en Francia esté prohibida. En caso que algún viajero no se prestara a esa investigación, o bien se resistiera a desprenderse de los escritos, periódicos o libros objeto de prohibición, los funcionarios franceses llamarán su atención sobre las consecuencias que podría acarrearle la introducción de dichos escritos en Francia.

Artículo 28.

Derechos y obligaciones recíprocas de los servicios de Seguridad general.

El funcionario encargado de la Dirección de la Policía francesa po-

drá delegar Agentes en Canfranc cuantas veces lo juzgue oportuno y hasta de modo permanente, y aun trasladarse allí él mismo para el cumplimiento de las diversas misiones que su Gobierno, con conocimiento del Gobierno español, pudiera confiarle.

Los funcionarios franceses y españoles encargados de los servicios de vigilancia en la estación de Canfranc y en la sección internacional del ferrocarril, se comunicarán toda clase de informes que puedan facilitar el desempeño de sus cometidos, tanto en lo relativo a la represión de crímenes y delitos de derecho común, como para la conservación de la paz y la tranquilidad de los dos Estados y para la captura de malhechores cuya extradición pudiera ser solicitada por cualquiera de los dos países.

Artículo 29.

Individuos expulsados, escoltados o repatriados.

Los individuos expulsados, escoltados o repatriados por las Autoridades francesas serán entregados a las Autoridades españolas en la estación internacional de Canfranc, y la entrega de los individuos expulsados, escoltados o repatriados por las Autoridades españolas tendrá lugar en Forges d'Abel. El Estado que reciba un individuo expulsado, escoltado o repatriado, no deberá abonar gasto alguno.

Los individuos expulsados de España como franceses y que no sean reconocidos como tales, serán reintegrados a las Autoridades españolas, que vendrán obligadas a recibirlos.

Recíprocamente, los individuos expulsados de Francia como españoles y que no sean reconocidos como tales serán reintegrados a las Autoridades francesas, que vendrán obligadas a recibirlos.

Artículo 30.

Competencia de los Tribunales españoles.

Queda expresamente reconocida la competencia de los Tribunales ordinarios españoles, incluso en relación con cualquier sujeto o Agente francés, en lo que concierne a los delitos y crímenes cometidos en la estación o en la línea y que caigan dentro de las leyes y disposiciones españolas, sin que esta prescripción tenga fuerza para modifi-

ficar lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 22 de este Convenio.

Las Autoridades judiciales españolas darán cuenta al Gobierno francés de cualquier procedimiento seguido contra sus nacionales, así como de su resolución.

Artículo 31.

Policía de la inmigración en Francia.

El Gobierno francés se reserva el derecho de organizar a sus expensas, permanente o temporalmente, en la estación de Canfranc un servicio de inmigración de obreros.

CAPITULO V

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS SERVICIOS DE CORREOS, TELEGRÁFICOS Y TELEFÓNICOS

Artículo 32.

Servicio de Correos.

Las Administraciones de Correos francesa y española tendrán la facultad de incorporar a los trenes internacionales, en las condiciones en vigor en cada uno de ambos países los coches correo precisos para asegurar el tráfico postal, dotados del personal necesario.

El cambio de valijas se hará en la estación de Canfranc mediante transbordo.

Hasta donde sea compatible con las necesidades del servicio de explotación del ferrocarril y con las disposiciones generales de la estación, las Administraciones ferroviarias facilitarán cuanto sea posible el transbordo de un tren a otro de la correspondencia y paquetes postales.

Las correspondencias oficiales cambiadas entre las Administraciones francesas y sus servicios establecidos en la estación de Canfranc, podrán remitirse directamente en las Oficinas francesas o correos franceses que lleguen o salgan de esta estación.

Los despachos y correspondencias cambiadas entre las Administraciones de Correos estarán libres de las formalidades de Aduana.

Los Agentes de las Administraciones de Aduanas vigilarán la carga y descarga de los despachos y paquetes del correo y los acompañarán del vagón de llegada al de salida, pero no podrán abrirlos o inspeccionarlos.

Si se sospechara infracción de las Leyes y Reglamentos de Aduanas, dichos Agentes deberán acompañar las cajas, sacas y paquetes que contenen

gan la correspondencia a la Oficina de Correos para presenciarse su apertura, la cual queda siempre reservada a los empleados de Correos.

Artículo 33.

Instalaciones telegráficas y telefónicas.

La Administración de Telégrafos española abrirá la estación de Canfranc al servicio de la telegrafía privada e invitará a la Compañía Telefónica Nacional de España a abrir dicha estación al servicio telefónico privado.

Si se establecieran hilos o cables telegráficos o telefónicos en el túnel de Somport para el servicio público, las condiciones se determinarán en cada caso mediante un acuerdo entre las Administraciones española y francesa.

El suministro, la colocación, la conservación, las reparaciones de importancia y las sustituciones de esas líneas dentro del túnel, se harán exclusivamente por la Administración francesa, a la cual la Administración española queda obligada a reembolsar los gastos de primer establecimiento y de conservación, incluidos los gastos generales, proporcionalmente a la longitud de línea colocada en territorio español.

Las reparaciones de importancia y las sustituciones no se ejecutarán, salvo casos de urgencia, sin previo acuerdo entre las dos Administraciones.

Artículo 34.

Servicio telegráfico y telefónico.

Los servicios telegráficos y telefónicos se regirán por los Reglamentos internacionales o interiores que respectivamente los conciernan.

Las Administraciones ferroviarias podrán, utilizando las líneas que explotan, hacer uso gratuito del telégrafo y del teléfono para las necesidades de sus servicios.

La Administración ferroviaria francesa podrá del mismo modo, utilizando las líneas que explota, utilizar el telégrafo y el teléfono para expedir y recibir las comunicaciones oficiales de los servicios franceses de la estación de Canfranc, sin canon alguno a favor del Estado español.

Excepcionalmente, las oficinas telegráficas y telefónicas de las Administraciones ferroviarias quedan autorizadas para cambiar directamente entre sí telegramas privados, usando las líneas de dichas Administraciones cuando dichas comunicaciones no

puedan llegar en tiempo útil utilizando los hilos del Estado; pero esta autorización no es de aplicación más que a las comunicaciones referentes:

a) A la busca de equipajes extraviados o pasados del punto de destino.

b) A retrasos de trenes o a viajeros con itinerario equivocado.

c) A la busca de billetes de ferrocarril extraviados.

d) A peticiones de billetes especiales o a órdenes de reservar asientos.

e) A casos graves de enfermedad o accidente.

Estos telegramas privados habrán de ser dirigidos a cualquiera de los servicios establecidos dentro del recinto de la estación de Canfranc o de una estación francesa en relación directa con ella; no se repartirán telegramas privados fuera de las estaciones dichas.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS SERVICIOS DE POLICÍA SANITARIA MÉDICA

Artículo 35.

Operaciones sanitarias.

El Servicio sanitario francés tiene jurisdicción sobre los viajeros, equipajes y mercancías que se dirigen a Francia, tanto en los locales de la estación como en los coches y vagones, a partir de la terminación de las operaciones de la Aduana francesa.

Con esta reserva, el Servicio sanitario español tiene jurisdicción general en la estación internacional de Canfranc, en lo que concierne a la defensa de la salud pública, tanto en lo tocante a las personas y mercancías como en lo referente a los locales, viviendas, almacenes, etc.

Los agentes franceses de los servicios de la estación internacional de Canfranc y sus familias podrán ser asistidos y visitados por el personal médico francés y recibir de Francia medicamentos, aparatos sanitarios, etcétera, etc.

Las operaciones relativas a las visitas sanitarias ordenadas por uno de los dos Estados en caso de epidemia, se efectuarán en los locales destinados a tal fin en la estación internacional de Canfranc y sus dependencias.

Estos locales y sus instalaciones serán comunes a los servicios sanitarios de ambos países; los gastos de conservación, limpieza, alumbrado y calefacción serán sufragados a partes iguales entre ambos Estados.

No obstante este uso común de los locales e instalaciones, cada país organizará el servicio con personal propio y con sujeción a sus Reglamentos sanitarios.

Sin embargo, podrá establecerse un acuerdo para la utilización común, en todo o en parte, de los servicios del personal directivo o ejecutivo, en cuyo caso dicho acuerdo regulará las condiciones del reparto de gastos de personal entre los dos Estados.

Si fuera necesario utilizar al mismo tiempo los locales y las instalaciones sanitarias comunes para las necesidades de los dos países, los Jefes encargados del servicio deberán ponerse de acuerdo para la distribución entre ellos de los locales e instalaciones y sobre las horas de utilización, de forma que se reduzcan al mínimo los mutuos entorpecimientos y quede asegurado el más rápido cumplimiento del servicio, evitando retrasos en la circulación de los trenes.

Los gastos realizados con motivo de las desinfecciones y por el funcionamiento de aparatos serán sufragados por el Estado importador.

Los servicios sanitarios franceses podrán solicitar permiso del Gobierno español para establecer, a sus expensas, las instalaciones complementarias que juzgue necesarias en lo porvenir.

Artículo 36.

Enfermería.

En caso de peligro sanitario, se destinará una enfermería a recibir y aislar, a título provisional, los viajeros que cualquiera de los dos Médicos, cada uno en la esfera de sus atribuciones, hubiera reconocido afectos o sospechosos de una enfermedad contagiosa epidémica y juzgara necesario su aislamiento; los viajeros aislados serán asistidos por el personal del país cuyo Médico haya ordenado el aislamiento.

Los gastos ocasionados por el aislamiento de los viajeros enfermos o sospechosos en la enfermería, que haya sido prescrito, a título provisional, en las condiciones que se dicen en el primer párrafo del presente artículo, serán de cuenta del Estado cuyo Médico hubiera dictado tal medida en interés de su propio país.

Artículo 37.

Policía sanitaria de la inmigración.

Cada uno de los dos países acomodará a sus propios Reglamentos la Policía sanitaria de la inmigración, a cuyo efecto los locales e instalaciones de que trata el artículo 35 podrán ser utilizados de común acuerdo.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS SERVICIOS DE POLICIA SANITARIA VETERINARIA

Artículo 38.

Operaciones sanitarias en Canfranc.

Las operaciones sanitarias de la Policía veterinaria en la frontera, aplicables al ganado vivo, a las carnes y a los productos animales transportados de Francia a España o de España a Francia por la línea de Zuera a Olorón y de Zuera a Forges d'Abel (primera estación francesa), se efectuarán en los muelles y en los edificios destinados a tal fin en la Estación internacional de Canfranc, común a los dos naciones.

Cada uno de los Gobiernos contratantes, podrá designar, a sus expensas, en esta estación, uno o varios Veterinarios encargados de dirigir este servicio, conforme a las leyes y prescripciones que regulan la materia en el Estado de que dependen.

Artículo 39.

Medidas que han de adoptarse en caso de enfermedades infecciosas o contagiosas.

En caso de enfermedad infecciosa o contagiosa del ganado, comprobada o presunta, al realizar la visita veterinaria, el Veterinario que haya descubierto el mal deberá levantar un acta indicando la enfermedad comprobada o presunta, la procedencia de los animales, sus marcas, el nombre y apellidos del remitente y del conductor, el número de los certificados de origen y cualquiera otra circunstancia digna de ser tenida en cuenta.

El Veterinario que redacte el acta deberá remitir una copia, el mismo día, al Veterinario del otro país.

Los animales enfermos o sospechosos y los que hayan viajado en el mismo vagón o que, a juicio del Veterinario español en funciones, presenten peligro de infección, deberán, si proceden de Francia, ser inmediatamente reexpedidos a la estación de Forges d'Abel, a menos que el remitente o el destinatario en su caso decida sacrifi-

car los animales declarados contaminados, conformándose con los Reglamentos locales. Si proceden de España, el Veterinario francés prohibirá que sean enviados a Francia; y el Veterinario español adoptará todas las precauciones necesarias para evitar la propagación de la enfermedad.

En caso de que el ganado haya sido descargado, el vagón o los vagones que hayan contenido estos animales deberán ser conducidos al mismo tiempo al sitio de la estación destinado a las desinfecciones, donde se los someterá a una desinfección completa. Se desinfectarán también los muelles de carga, los sitios en que los animales hayan permanecido durante la visita, el camino que hayan recorrido en la estación, las maderas, los aparejos y cualquier otro objeto que se haya utilizado para su transporte o carga; igualmente se realizará una desinfección adecuada del personal ocupado en estos trabajos, de las ropas y de los utensilios.

Las operaciones de desinfección y las medidas mencionadas en el párrafo precedente se ejecutarán bajo la dirección y responsabilidad del Veterinario francés o del Veterinario español, según que los animales procedan de Francia o de España, y los gastos resultantes serán de cuenta de aquel de los dos Estados de donde procedan los transportes rechazados.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES RELATIVAS AL PERSONAL DE LOS DIVERSOS SERVICIOS FERROVIARIOS Y ADMINISTRATIVOS FRANCESES Y ESPAÑOLES

Artículo 40.

Estatuto del personal francés en territorio español.

Los funcionarios, Agentes y empleados de los servicios ferroviarios y administrativos franceses que residan o hayan de penetrar, por necesidades del servicio, en territorio español, serán sometidos a las Leyes y jurisdicciones españolas.

Sin embargo, en lo que concierne al servicio y disciplina, dependerán únicamente de las Autoridades de su país, salvo las excepciones previstas en el presente Convenio.

En caso de procedimiento seguido contra uno de dichos funcionarios, Agentes o empleados, se avisará inmediatamente a la Autoridad de que dependa.

Paralelamente al procedimiento legal o reglamentario a que sea sometido el inculpado se abrirá un expediente administrativo, a resultas del

sual el Gobierno francés podrá disponer su felevo, bien espontáneamente, bien, si ha sido pedido por el Gobierno español, en los casos cuyas circunstancias justificaran esa medida de rigor.

Dichos funcionarios, Agentes y empleados, a menos que sean de nacionalidad española, no estarán sujetos a ningún servicio militar, a ninguna prestación de servicio personal en provecho del Estado español o de otra entidad regional o local, ni sometidos a ningún impuesto de cualquier naturaleza que sea, distinto o más gravoso que los a que estén sometidos los súbditos españoles.

Artículo 41.

Documentos de identidad, uniformes, insignias, armamento.

Los funcionarios, agentes y empleados de los servicios ferroviarios y administrativos franceses que residan en territorio español o entren en él por necesidades del servicio, serán provistos por sus Administraciones respectivas de documentos de identidad, cuyo modelo deberá ser sometido a las Autoridades españolas.

En el ejercicio de sus funciones deberán siempre llevar estos documentos.

Dichos documentos les servirán de permiso de circulación entre la estación de Canfranc y de Forges d'Abel, sin que tengan necesidad de pasaporte o carta fronteriza.

Los citados funcionarios, agentes y empleados y sus familias que residan en territorio español serán provistos gratuitamente, si es preciso, de permisos de permanencia y demás documentos por las Autoridades españolas.

En el ejercicio de sus funciones, los funcionarios, agentes y empleados dichos usarán los uniformes e insignias distintivas fijadas por las Administraciones francesas a que pertenecen; podrán llevar armas que entren en la composición de su equipo reglamentario, en las condiciones y circunstancias en que estén autorizados, a llevarlas en territorio francés.

Artículo 42.

Franquicia especial de derechos de Aduana.

Los funcionarios, agentes y empleados de los servicios ferroviarios y administrativos franceses que residan en España estarán exceptuados de cualquier derecho de Aduanas sobre los objetos procedentes de Francia destinados a su consumo y uso

personal. De la misma ventaja disfrutarán al reexpedir eventualmente dichos objetos a Francia.

Las prohibiciones de importación y exportación, excepto las de orden público y sanitario, no serán aplicables a dichos objetos.

Las franquicias previstas en el párrafo precedente serán, previa presentación y comprobación de uso, concedidas por el Servicio de Aduanas español, previo testimonio de la Autoridad francesa de que dependa el solicitante, y siempre a reserva, en caso de abuso, de medidas de investigación suplementarias.

Artículo 43.

Protección de las Autoridades locales.

Los funcionarios, agentes y empleados de los servicios franceses y sus familias gozarán en territorio español de una constante y completa protección de sus personas y bienes.

Igualmente disfrutarán de todos los derechos reconocidos a las personas de igual nacionalidad residentes en España.

Artículo 44.

Salvoconductos en caso de suspensión de servicios.

En caso que por cierre de la frontera o por cualquier otra causa los servicios franceses establecidos en Canfranc hubieran de suspender sus trabajos, los funcionarios, agentes y empleados franceses allí residentes serán provistos gratuitamente por las Autoridades españolas de salvoconductos que les permitan reintegrarse libremente a Francia con sus familias y sus bienes.

CAPITULO IX

MEDIDAS DE APLICACIÓN. — PLAZOS DE VALIDEZ Y RATIFICACIÓN

Artículo 45.

Acuerdos directos para las medidas de aplicación del Convenio.

Entre las Administraciones francesas y españolas se concertarán, si es preciso, acuerdos directos que regulen los detalles de funcionamiento de los diferentes servicios y el uso común de las instalaciones de la estación de Canfranc, dentro de los términos del presente Convenio.

Entre los servicios ferroviarios se concertarán acuerdos de igual índole para regular las modalidades de explotación del trozo de línea y de la estación común de Canfranc, objeto de este Convenio; estos acuerdos se someterán a la apro-

bación de la Autoridad competente, según los Reglamentos en vigor en cada país.

Artículo 46.

Arbitraje en caso de desavenencia.

A reserva de la disposición especial del artículo 14, las divergencias que pudieran suscitarse entre las partes contratantes en lo referente a interpretación y aplicación de este Convenio y que no pudieran ser resueltas amistosamente, se someterán a un Tribunal arbitral compuesto así:

Cada una de las partes contratantes nombrará un árbitro y ambas partes, de común acuerdo, designarán un tercer árbitro elegido entre súbditos de una tercera potencia, y, en caso de no haber acuerdo entre ellos, se invitará al Presidente de la Confederación suiza para que haga esta designación.

A menos que se establezca algo en contra, el Tribunal seguirá el procedimiento instituido por el Convenio de El Haya en 13 de Octubre de 1907 sobre la resolución pacífica de los conflictos internacionales, bien entendido que cada una de las dos partes deberá prestarle la asistencia prevista por los artículos 23 y 75 de dicho Convenio.

Artículo 47.

Modificaciones del Convenio.

Ambas partes contratantes se reservan la facultad de introducir en el presente Convenio, de común acuerdo y mediante una sencilla correspondencia diplomática, las modificaciones que la experiencia aconseje oportunas.

Artículo 48.

Duración de validez.

El presente Convenio se establece por un plazo de siete años.

Si no hubiera sido denunciado un año antes de expirar dicho plazo, continuará siendo obligatorio mientras una de las partes contratantes no notifique a la otra, con un año de anticipación, el deseo de dejar en suspenso sus efectos.

Lo mismo ocurrirá, salvo disposiciones en contra, con los acuerdos y tratos que puedan concertarse para la aplicación de este Convenio entre las Administraciones francesas y españolas.

Artículo 49.

Ratificación.

El presente Convenio será rati-

hecho y las ratificaciones se canjearán en París tan pronto como pueda hacerse.

Entrará en vigor un mes después del canje de ratificaciones.

DECLARACIÓN

Los Gobiernos español y francés, deseando, antes de la inauguración oficial por S. M. el Rey de España y por el Sr. Presidente de la República francesa de la Estación Internacional de Canfranc, aplicar el Convenio concluido entre los dos Gobiernos para el funcionamiento de la referida Estación Internacional y de la vía de enlace de esta estación con la francesa de Forges d'Abel, han decidido hacerlo así, a título provisional, en la fecha de 19 de Julio de 1928. La aplicación de este régimen no será definitiva hasta el día en que el Convenio haya sido aprobado por cada uno de los dos países, según sus formas constitucionales.

Dado en París a diez y siete de Julio de mil novecientos veintiocho.

Firmado: J. Quiñones de León.

Firmado: Ar. Briand.

CANJE DE NOTAS

París, 17 de Julio de 1928.—Excelentísimo señor. Muy señor mío: Tengo la honra de participar a V. E. que el Gobierno de S. M. ha decidido dar su aprobación al Convenio Internacional para el funcionamiento de la Estación internacional de Canfranc y de la vía de enlace de ésta con la estación francesa de Forges d'Abel, cuyo texto ha sido establecido por las Delegaciones española y francesa el 15 de Junio último. Queda entendido que en caso de dificultad de interpretación, el texto francés hará fe. V. E. hallará adjunta la declaración, debidamente firmada, por la cual se pone en vigor, provisionalmente, el acuerdo de que se trata, con fecha 19 de Julio de 1928.—Aprovecho, etcétera. (Firmado), J. Quiñones de León.—Excmo. Sr. Aristides Briand, Ministro de Negocios Extranjeros.

París, 17 de Julio de 1928.—Excelentísimo señor. Muy señor mío: Tengo la honra de participar a V. E. que el Gobierno de la República francesa ha decidido dar su aprobación al Convenio Internacional para el funcionamiento de la Estación Internacional de Canfranc y de la vía de enlace de ésta con la esta-

ción francesa de Forges d'Abel, cuyo texto ha sido establecido por las Delegaciones francesa y española el 15 de Junio último. Queda entendido que, en caso de dificultad de interpretación, el texto francés hará fe. V. E. hallará adjunta declaración, debidamente firmada, por la cual se pone en vigor, provisionalmente, el acuerdo de que se trata, con fecha 19 de Julio de 1928.—Aprovecho, etc. (Firmado), Aristides Briand.—Excmo. Sr. J. Quiñones de León, Embajador de S. M. el Rey de España.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

Núm. 1.309.

En el recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Valladolid contra el Gobernador civil de Salamanca por invasión de atribuciones, del cual resulta:

Que el citado Gobernador, con fecha 17 de Octubre de 1927 y por denuncia del Comandante del puesto de la Guardia civil de Valdecarreros, impuso al vecino de Pedraza de Alba, Ignacio Hernández Martínez, una multa de 250 pesetas, por habersele ocupado una escopeta sin la correspondiente autorización:

Que acreditada la insolvencia del denunciado, dicho Gobernador decretó el arresto sustitutivo de quince días, que había aquél de cumplir en la cárcel de Alba de Tormes, por no reunir condiciones de seguridad e higiene el depósito del pueblo:

Que por el mismo hecho se había incoado en el Juzgado de Alba de Tormes el sumario 74, ya terminado y pendiente de juicio, en la Audiencia de Salamanca:

Que habiéndose presentado el citado vecino de Pedraza de Alba al Juez de Alba de Tormes, con un oficio del inferior, a los efectos de que expediera mandamiento de reclusión, dicho funcionario, estimando que por el Gobernador se habían invadido atribuciones judiciales al imponer la multa de que se trata y que por ser la pena irreparable no sería equitativo acceder a lo interesado, acordó en 16 de Enero de 1928 dejar en suspenso la orden de reclusión y pasar los antecedentes a la Fiscalía de la Audiencia provincial de Salamanca, ya que en di-

cha Audiencia radicaba la causa, por si estimaba conveniente iniciar el oportuno recurso de queja:

Que el Fiscal de la Audiencia entendió que la Sala debía elevar al Gobierno dicho recurso, alegando que por el hecho de haber sorprendido la Guardia civil al ya citado Ignacio Hernández llevándolo sin autorización para ello, una escopeta de pistón de un cañón, se incoaron simultáneamente diligencias por el Gobernador, quien estimó que el hecho estaba comprendido en el artículo 8.º del Real decreto de 15 de Septiembre de 1920, imponiendo la multa de 250 pesetas, y por el Juzgado de Alba de Tormes que, entendiéndose podría aquél integrar el delito definido en el artículo 3.º del Real decreto de 13 de Abril de 1924, instruyó el correspondiente sumario pendiente de resolución en la Audiencia de Salamanca; que ambos procedimientos no pueden coexistir, debiendo prevalecer el iniciado por la jurisdicción ordinaria; que, en efecto, el Real decreto de 15 de Septiembre de 1920 fué dictado con un fin marcadamente fiscal y para regular la circulación de armas procedentes de fabricación; que, por consiguiente, las infracciones cometidas contra las normas que a este fin señalaba, son las que pueden penarse gubernativamente con las sanciones de su artículo 8.º; que, por el contrario, la tenencia ilícita de armas como tal y a fin de evitar la comisión de los que con tanta frecuencia se repetían contra las personas, es lo que pena el Real decreto de 13 de Abril de 1924, cuya finalidad, distinta a la de aquella otra disposición, es bien clara, y que, como el hecho de que se trata es una tenencia ilícita de arma de fuego, no en actuación de circulación falta de guía, sino en actuación de uso, comprendida en el artículo 3.º del último citado Real decreto, es indudable su carácter delictivo, y como consecuencia indiscutible también la competencia de la jurisdicción ordinaria para entender en él:

Que la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Valladolid, aceptando el dictamen fiscal y teniendo en cuenta lo resuelto en el Real decreto de 17 de Abril de 1925, acordó elevar al Gobierno el recurso de queja, por estimar que el Gobernador civil de Salamanca había invadido las atribuciones pro-

pías de la jurisdicción ordinaria al imponer la multa de que se trata al amparo, según dicha Autoridad gubernativa, de lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Septiembre de 1920 y en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 20 de Agosto de 1925.

Que elevado el recurso, la Autoridad gubernativa informa que al imponer la multa de que se trata no pretendió invadir las atribuciones judiciales, ya que únicamente creyó cumplir lo preceptuado en el artículo 8.º del Real decreto de 15 de Septiembre de 1920 y en la Real orden de 20 de Agosto de 1925; que no estima derogado el citado Real decreto por el de 1924, ya que—añade—su artículo 3.º, referente a la tenencia de armas, hay que relacionarlo con el 1.º, o sea, que sólo debe aplicarse cuando se cometen robos a mano armada contra establecimientos de comercio, banca, etc.

Visto el artículo 8.º del Real decreto de 15 de Septiembre de 1920, regulando, en cumplimiento de lo preceptuado en la disposición novena, artículo 14.º de la ley de Reforma tributaria de 29 de Abril anterior, la intervención del Estado en la producción, importación y circulación de armas, que dice: "Los fabricantes de armas que las expendan o permitan que salgan de sus fábricas sin cumplir los requisitos establecidos por este Real decreto, los comerciantes que dejen de observarlos y las personas que los infrinjan, incurrirán en la multa de 250 pesetas por la primera infracción y de 500 pesetas por las siguientes, entendiéndose que estas sanciones se aplicarán por cada arma que se expende, circule o lleve y comprenderá y se impondrá a la vez y conjuntamente al portador del arma, al comerciante que se la vendiere y al fabricante, si ninguno observó los preceptos que respectivamente les afectan, y en otros casos a quienes resulten responsables. Las multas serán impuestas por el Director general de Seguridad, en Madrid, y por los Gobernadores civiles en las demás provincias, a virtud de denuncia y propuesta justificada de la Guardia civil o de los funcionarios dependientes de la Autoridad de aquéllos, siendo inexcusable la imposición, que deberá ser acordada dentro de las veinticuatro horas en las capitales y del mismo plazo

después de recibirse la denuncia, en la Dirección o en el Gobierno civil respectivo, tratándose de las demás poblaciones."

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 13 de Abril de 1924, en el que se dispone que: "El uso o tenencia de armas de fuego sin la debida autorización será castigado con la pena de arresto mayor a prisión correccional y multa de 100 a 1.000 pesetas. Se exceptúa de esta responsabilidad a los Oficiales del Ejército y Agentes de la Autoridad o personas encargadas de prestar servicio de vigilancia; aparte de la responsabilidad administrativa que les corresponda por infracción reglamentaria en que incurran." y

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye a la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Considerando: 1.º Que el presente recurso de queja se ha promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid contra el Gobernador civil de Salamanca, para rechazar la invasión de atribuciones judiciales que estimaba había cometido dicha Autoridad gubernativa, por el hecho de haber impuesto una multa de 250 pesetas, con el arresto subsidiario, en caso de insolvencia, al vecino de Pedraza de Alba Ignacio Hernández Martínez, por tenencia de un arma de fuego sin licencia, hecho por el que se había instruido, sumario en el Juzgado de Alba de Tormes, ya concluído y elevado a la Superioridad.

2.º Que ninguna incompatibilidad existe entre los preceptos del Real decreto de 15 de Septiembre de 1920 y los de 13 de Abril de 1924, pues mientras en éste y en su artículo 3.º define como delito especial y se castiga el uso o tenencia de armas sin la debida autorización, con absoluta independencia de los delitos de robo a mano armada a que se contrae el artículo 1.º en el Real decreto de 15 de Septiembre de 1920, se trata de corregir principalmente el incumplimiento de los requisitos establecidos para hacer efectiva la intervención del Estado en las industrias de fabricación y venta de armas a que se contrae la ley de Reforma tributaria de 29 de Abril de 1920.

3.º Que por lo tanto, a los Tri-

bunales ordinarios compete el conocimiento de todos los hechos que coexistan en el uso o tenencia de armas sin la debida autorización, quedando reducida la competencia de las Autoridades administrativas a la corrección de los demás hechos que puedan implicar infracciones del Real decreto de 15 de Septiembre de 1920, excluido cuanto atañe a aquel uso o tenencia de armas no autorizado debidamente; y

4.º Que, por consiguiente, al imponer el Gobernador de Salamanca la multa de que se trata por tenencia de un arma de fuego sin licencia, hecho definido como delito en el artículo 3.º del Real decreto de 13 de Abril de 1924, invadió las atribuciones propias de la jurisdicción ordinaria.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir que ha lugar al presente recurso de queja.

Dado en Palacio a diez y siete de Julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

Núm. 1.310.

Con arreglo a lo prevenido en el artículo 47 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos, en armonía con lo prevenido en el Real decreto-ley de 22 de Junio de 1926, y lo dispuesto en las leyes de Presupuestos de 1835 y 1892, y en la base 17 de la de 14 de Junio de 1909, a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en declarar jubilado, con el sueldo pasivo que por clasificación le corresponda, a D. Miguel de Mora y de la Sierra, Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, con 10.000 pesetas, categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, que cumplió los sesenta y siete años de su edad el día 8 de Julio, fecha de su cese en el servicio activo; al propio tiempo, como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios y con arreglo a lo establecido en la base 4.ª, letra D) de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, y en el segundo párrafo del artículo 13 de la ley Reguladora del ma-

puesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922, se le conceden los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos y exentos de todo impuesto.

Dado en Palacio a diez y siete de Julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 1.311.

Vengo en nombrar, por traslación, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Guadalajara al Jefe de Administración civil de primera clase D. José Sanmartín Herrero, que desempeña igual cargo en el de Jaén.

Dado en Palacio a diez y siete de Julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 1.312.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio al pueblo de Peñarroya-Pueblonuevo, provincia de Córdoba, por el creciente desarrollo de su agricultura, industria y comercio,

Vengo en concederle el título de Ciudad y a su Ayuntamiento el tratamiento de Excelencia.

Dado en Palacio a diez y siete de Julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 1.497.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se publique en la GACETA DE MADRID, para conocimiento de los interesados, la adjunta relación de las bajas del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles ocurridas durante el mes de Junio último.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de los Departamentos civiles y Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros.

RELACION DE LAS BAJAS DEL CUERPO DE PORTEROS DE LOS MINISTERIOS CIVILES OCURRIDAS DURANTE EL MES DE JUNIO DEL AÑO ACTUAL

| NOMBRES Y APELLIDOS | CLASE | NUMERO DEL ESCALAFÓN | CAUSA | FECHA | MINISTERIO A QUE PERTENECE | CENTRO DONDE PRESTABA SUS SERVICIOS | TURNO A QUE CORRESPONDE LA VACANTE |
|---------------------------|---------|----------------------|---------------|---------------|----------------------------|--|---|
| Antonio Martínez Martínez | Segundo | 479 | Fallecimiento | 27 Junio 1928 | Hacienda | Aduana de Barcelona | Amortizada. |
| Piáncio Muñoz Arias | Idem | 238 | Jubilación | 27 Junio 1928 | Instrucción pública | Universidad Central | Ascenso. |
| José Santiago García | Idem | 142 | Idem | 28 Junio 1928 | Idem | Instituto de Málaga | Amortizada. |
| Ignacio Pérez García | Tercero | 677 | Fallecimiento | 2 Junio 1928 | Gobernación | Telegrafos (Madrid) | Idem. |
| Juan Vicario Marqués | Idem | Jubilable | Jubilación | 21 Junio 1928 | Hacienda | Delegación de Lérida | Ascenso. |
| Adolfo Picatoste Quesada | Idem | 317 | Idem | 28 Junio 1928 | Fomento | Estación de Vinicultura y Enología de Haro | Amortizada. |
| Manuel Sánchez Incógnito | Idem | Jubilable | Idem | 30 Junio 1928 | Instrucción pública | Escuela de Artes y Oficios de Cádiz | Ascenso. |
| Domingo Yuste Ramos | Cuarto | Idem. | Idem | 23 Junio 1928 | Hacienda | Delegación de Cuenca | Amortizada. |
| Jesús Bouzón Frías | Idem | 523 | Fallecimiento | 27 Junio 1928 | Instrucción pública | Facultad de Medicina de Cádiz | Ascenso. |
| José del Aguila Ruano | Quinto | 27 | Idem | 1 Junio 1928 | Gracia y Justicia | Audencia de Almería | Amortizada y reintegro de un excedente. |
| Ramón Montesinos Aparicio | Idem | 178 | Idem | 3 Junio 1928 | Instrucción pública | Escuela de Bellas Artes de Valencia | Idem. |
| Anastasio Cuenca Dorado | Idem | 87 | Jubilación | 21 Junio 1928 | Gobernación | Telegrafos (Tardienta) | Idem. |
| Miguel Pérez Bona | Idem | 949 | Excedencia | 25 Junio 1928 | Hacienda | Delegación de Vizcaya | Idem. |
| Engenio Vera Diaz | Idem | 117 | Jubilación | 30 Junio 1928 | Instrucción pública | Teatro Real | Idem. |

Madrid, 17 de Julio de 1928.—Primo de Rivera.

Núm. 1.493.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 83 de la ley Orgánica de 5 de Abril de 1904, el Tribunal Supremo remitió a esta Presidencia expediente y testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo en el pleito núm. 7.812, promovido por V. E., demandante, y D. Gregorio García Martín, demandado, contra Real orden del Ministerio de la Gobernación y acuerdos de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas de 7 de Abril y 5 de Mayo de 1925, respectivamente, sobre jubilación del demandado; y vistos las leyes de Presupuestos de 1835, 1855, 1866 y 1892; la ley de Bases sobre funcionarios públicos de 22 de Julio de 1918, los artículos 87 y 91 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, el artículo 44 del Reglamento de la Dirección general de Clases pasivas de 30 de Julio de 1900 y la Exposición de motivos y los artículos 49, párrafo tercero, y 94 del Estatuto de Clases pasivas de 22 de Octubre de 1926; y vistas las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-administrativo de 14 de Mayo de 1926, 27 de Abril y 24 de Junio de 1927, y la de 5 de Marzo de 1928, la Sala sentenciadora dispone lo que sigue.

“Considerando que el problema jurídico esencial o de fondo de la demanda plantea y es de examinar en primer término se circunscribe a determinar si un funcionario público separado por corrección disciplinaria del servicio o del Cuerpo a que pertenecía se halla o no en aptitud legal para obtener la declaración de jubilación por imposibilidad física, ya que la cuestión que a la vez y como incidental se suscita respecto de la nulidad derivada de haberse atribuido al interesado el carácter de cesante, es en este caso secundaria por depender del juicio que merezca la fundamental y debe, en consecuencia, dilucidarse en último lugar:

Considerando que el derecho a jubilación de los empleados por causa de imposibilidad física establecido por la ley de Presupuestos de 1835, que reguló a la vez el goce del sueldo por cesantía, suprimido en 1845, fué sustancialmente ratificado por las del mismo carácter de 1855, 1866 y 1892, y por la de Bases de 22 de Julio de 1918, en vigor al tiempo de entablarse este pleito, sin que en ninguna de ellas, salvo la de 1855, que se refiere a imposibilidad para continuar en el servicio activo, se con-

signe disposición específica alguna acerca de la situación en que se hayan de encontrar los empleados al solicitar y para obtener tal declaración; y como la prevención aludida no se mantiene en las leyes posteriores, y el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, al conceder o ratificar, respecto de los funcionarios en general, las tres clases de jubilaciones voluntarias: por edad, por años de servicios o por imposibilidad física, no determina cuál ha de ser su situación, por inconcuso debe darse, en contra de lo que la demanda estima muy dudoso, si no improcedente, que así en los activos y cesantes como en los excedentes o separados del servicio concurre la necesaria aptitud legal para que la ley discierna el mencionado beneficio:

Considerando que la separación de un empleado de su carrera o Cuerpo, aun acordada por faltas graves, no anula ni puede borrar la condición de funcionario que hasta aquel momento tuviera, ni de consiguiente los servicios en tal concepto prestados, y en consideración a los cuales las citadas leyes otorgan el derecho a la jubilación y al haber pasivo que corresponda, según el número de años abonables de aquéllos, y sólo pierden la opción a los aludidos beneficios, según de dichas leyes y de la jurisprudencia que en los Vistos se invoca, cuando incurran en delito que lleve aparejada la pena de inhabilitación absoluta perpetua o temporal, impuesta por los Tribunales competentes; y si bien es cierto que la Administración intentó en algunos casos hacer extensivo a los funcionarios jubilados el precepto de la Ley de 1835, que negaba el derecho a haber de cesantía a los que fuesen destituidos por causa probada, no lo es menos que tal criterio fué rechazado por decisiones posteriores y por la doctrina mantenida en la sentencia del Tribunal de lo Contencioso de 23 de Febrero de 1902:

Considerando, de otra parte, que admitido, como se admite, por la Administración que el Reglamento de la Dirección general de Clases pasivas de 30 de Julio de 1900 constituye legislación supletoria en la materia, es manifiesto que, con arreglo al artículo 44 de dicho Cuerpo legal, no resulta indispensable para la declaración de jubilación por imposibilidad física que el funcionario esté en activo, ya que concede expresamente ese mismo beneficio al que esté cesante, y que la última situación cabe que, a

efectos de derechos pasivos, se concépte análoga a la de separación del servicio.

Considerando que, dados los fundamentos expuestos, carece de trascendencia, y menos a efectos de imputar vicio de nulidad, la circunstancia de que se atribuyera la situación de cesante al Sargento del Cuerpo de Seguridad de que se trata, doctrina que ha sido confirmada por sentencias de 27 de Abril y 24 de Junio de 1927:

Considerando que si los precedentes razonamientos relativos al problema del fondo no fuesen suficientes para producir un pleno convencimiento de la procedencia de la tesis en ellos sostenida, bastaría para desvanecer toda posible duda los artículos 49 y 94 del Estatuto de Clases pasivas aprobado por Real decreto-ley de 22 de Octubre de 1926, Estatuto que, aunque por la fecha no sea de estricta aplicación al caso, puede y debe tomarse como revelador del estado de derecho que antes de él se conceptualizó establecido, ya que, conforme su exposición de motivos expresa, se dictó, entre otros fines, para coordinar preceptos en la hasta entonces caótica y contradictoria legislación vigente en la materia, llenar lagunas y *conter abusos*; y si las jubilaciones como la impugnada por lesiva estuviera dentro del último de dichos preceptos, la nueva Ley hubiera puesto remedio en vez de consagrar de un modo rotundo que la separación del servicio o cesantía, *sea cualquiera su causa*, no priva al funcionario de los derechos pasivos que hubiese adquirido (artículo 94) y que la jubilación por causa de imposibilidad física podrá solicitarse por el interesado, cualquiera que sea la situación en que se encuentre (artículo 49, párrafo tercero):

Considerando que lo expuesto evidencia que la Real orden recurrida no ha vulnerado ningún derecho del Estado, ni lesionado sus intereses, por lo que la demanda no puede prosperar.

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no ha lugar a estimar la demanda interpuesta por el Ministerio fiscal contra la Real orden de 7 de Abril de 1925, que declaró jubilado por imposibilidad física al Sargento que fué del Cuerpo de Seguridad D. Gregorio García Martín, resolución que, en su virtud, dejamos firme y subsistente.”

En vista de lo anteriormente expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido

do disponer que se cumpla la referida sentencia en sus propios términos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Núm. 1.499.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º En virtud de las vacantes ocurridas en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles durante el mes de Junio del año actual, se conceden los ascensos de los que figuran en la adjunta relación, que empieza por Juan

Pastoriza Manzorro y termina en Rafael Romero Gómez, los que disfrutarán la antigüedad que en la misma se expresa.

2.º Seguirán en los mismos destinos que actualmente tienen, y por los Ministerios se cumplimentará lo preceptuado en el artículo 16 del Estatuto aprobado por Real decreto de 25 de Abril último.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1928

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de los Departamentos civiles, Oficial mayor y Ordenador de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

RELACION DE ASCENSOS QUE CITA LA REAL ORDEN DE 17 DE JULIO DEL CORRIENTE AÑO

| NOMBRES DE LOS PORTEROS ASCENDIDOS | NUMERO DEL ESCALAFÓN | MINISTERIO A QUE PERTENECE | ANTIGÜEDAD EN LA NUEVA CATEGORÍA | TURNO DE ASCENSO QUE DETERMINA EL ARTÍCULO 3.º DEL ESTATUTO | PORTEROS QUE HAN PRODUCIDO LA VACANTE |
|---|-------------------------|-------------------------------|-------------------------------------|---|--|
| A PORTERO SEGUNDO, EL TERCERO | | | | | |
| Juan Pastoriza Manzorro..... | 76 | Hacienda | 28 Junio 1928..... | Segundo | PRIMERO Plácido Muñoz Arias, por jubilación. |
| A PORTEROS TERCEROS, LOS CUARTOS | | | | | |
| Quintín Vilchez Fernández..... | 76 | Hacienda | 22 Junio 1928..... | Segundo | TERCEROS Juan Vicario Marqués, por jubilación. |
| Mariano Ribas Prats..... | 10 | Hacienda | 28 Junio 1928..... | Tercero | Juan Pastoriza Manzorro, por ascenso. |
| Juan Morente Suárez..... | 11 | Hacienda | 1 Julio 1928..... | Primero | Manuel Sánchez Incégnito, por jubilación. |
| A PORTEROS CUARTOS, LOS QUINTOS | | | | | |
| Emiliano Zorita Agúndez..... | 13 | Gobernación | 22 Junio 1928..... | Tercero | CUARTOS Quintín Vilchez Fernández, por ascenso. |
| Juan Torres Velasco..... | 18 | Fomento | 28 Junio 1928..... | Primero | José Douzon Frías, por fallecimiento. |
| Lorenzo Corniero García..... | 19 | Gobernación | 28 Junio 1928..... | Segundo | Mariano Ribas Prats, por ascenso. |
| Rafael Romero Gómez..... | 20 | Trabajo | 1 Julio 1928..... | Tercero | Juan Morente Suárez, por ascenso. |

Madrid, 17 de Julio de 1928.—Primo de Rivera.

Núm. 1.500.

Excmo. Sr.: Vista la instancia y copia de los Estatutos de la Asociación de Geómetras Españoles, funcionarios de la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral, que presentan D. Pedro de Castañeda y D. Demetrio G. Torrejón, en súplica de que se autorice la modificación del Reglamento por que se rige para adaptarlo a las nuevas disposiciones que regulan el derecho de Asociación:

Vista la base X de la ley de 22 de Julio de 1918, el Reglamento de 7 de Septiembre de dicho año, dictado para su ejecución, y la Real orden circular de 19 de Diciembre de 1924:

Vista la Real orden del Ministerio de la Gobernación, cursando, con informe favorable de la Dirección general de Seguridad, la petición a esta Presidencia para la resolución que proceda:

Considerando que el fin primordial de dicha Asociación es el de mejorar la situación de sus asociados; patrocinar los estudios profesionales; fomentar la unión y el compañerismo y el estudio sobre la constitución de un Montepío o Caja de Mutualidad, habiendo cumplido los requisitos que determinan la ley de 22 de Julio de 1918 y el Reglamento de 7 de Septiembre siguiente, dictado para su ejecución:

Considerando que, debiendo estar integrada la Asociación de que se trata de Geómetras españoles, funcionarios de la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral, dependiente de esta Presidencia, no parece sea preciso más informes, ya que ha venido funcionando ajustándose en un todo a lo dispuesto en la referida ley de Bases y en el Reglamento dictado para su ejecución:

Considerando que las modificaciones introducidas en su Reglamento no alteran la esencia de lo que es y debe ser el mencionado Estatuto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se autorice la reforma solicitada por D. Pedro de Castañeda y D. Demetrio G. Torrejón, con las modificaciones que proponen.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señor Ministro de la Gobernación.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 725.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado sobre provisión de la plaza de Oficial de Sala, vacante en la de lo Contencioso administrativo de ese Tribunal Supremo por fallecimiento de D. Enrique González Martín, que la servía, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 544 y 545 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Oficial de Sala de la de lo Contencioso administrativo de ese Tribunal Supremo, con el haber anual de 6.000 pesetas, a D. José Hervás y Aldecoa, propuesto en la terna formulada por la Sala de gobierno.

Lo que de Real orden y con devoción de los expedientes de los otros dos concursantes lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1928.

PONTE

Señor Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

Núm. 726.

Ilmos. Sres.: Teniendo que ausentarse de Madrid durante algunos días en distintas semanas del verano el Ministro que suscribe, y en consideración a los permisos que en esta época han de disfrutar los señores Directores generales,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que en los días en que desde la fecha hasta el 15 de Septiembre no pueda asistir al despacho el Ministro de Gracia y Justicia, por no estar en Madrid, se encargue de dicho despacho el Director general a quien corresponda de los que se encuentren en la Corte, por orden de antigüedad en su cargo, o sea: en primer lugar, el de Justicia, Culto y Asuntos generales; en segundo, el de Prisiones, y en tercero, el de Registros y del Notariado, sin necesidad de nueva disposición expresa.

De Real orden lo digo a V. II. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. II. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1928.

PONTE

Señores Directores generales de este Ministerio.

Núm. 727.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Antonio Sanjurjo Lirón, Oficial de Administración civil de tercera clase excedente voluntario, de la Secretaría de gobierno de ese Tribunal Supremo, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrarle para la plaza de Oficial de Administración de tercera clase, dotada con el haber anual de 3.000 pesetas, vacante en la Secretaría de gobierno de ese Tribunal Supremo, por pase a otro destino de D. José Hervás Aldecoa, que la servía.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1928.

PONTE

Señor Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

Núm. 728.

Ilmo. Sr.: Vacante por fallecimiento de Benito Martínez Jarque la plaza de Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de Albarracín,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar en propiedad para dicho cargo, en el referido Juzgado, a Ignacio Puerto Marro, que como Alguacil excedente en activo figura en la actualidad adscrito al mismo, y disponer al propio tiempo quede amortizada la vacante producida por virtud de este nombramiento, toda vez que la plantilla aprobada por Real orden de 9 de Mayo de 1924 sólo asigna al Juzgado de Albarracín un Alguacil.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Núm. 97.

Excmo. Sr.: En vista de lo propuesto por la Dirección general de

Pesca y de acuerdo con lo informado por la Intendencia general del Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se conceda comisión del servicio, con derecho a dietas reglamentarias durante treinta días, al Ministro de España en Copenhague, Excmo. Sr. D. Vicente Gutiérrez de Agüera, para que se traslade a Islandia, con el fin de estudiar sobre el terreno el problema del establecimiento de una factoría para la pesca del bacalao, siendo únicamente de cuenta del Ministerio de Marina el abono de las dietas que pudiera devengar. Su importe, de tres mil setecientas cincuenta pesetas (3.750 pesetas) afectará al concepto 19, capítulo 2.º, artículo 3.º del vigente presupuesto y deberá satisfacerse por situación de fondos a favor del citado señor Ministro en Copenhague.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1928.

CORNEJO

Señor Director general de Pesca.
Señor Intendente general de Marina. Señor Interventor Central de Marina, Delegado del Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 737.

Ilmo. Sr.: Unificadas y reorganizadas las plantillas del Cuerpo de Sanidad Nacional en sus tres ramas de Sanidad exterior, Sanidad interior e Instituciones sanitarias por Real decreto-ley de 20 de Junio próximo pasado, tanto en lo que se refiere al personal médico como al profesional no médico, hácese preciso realizar el acoplamiento a las citadas plantillas del personal existente, confirmando-sele en sus actuales cargos con las categorías y clases que correspondan dentro de la nueva organización, así como también determinar cuáles son los funcionarios que constituyen la plantilla profesional no médica y aquellos otros que por no pertenecer al Cuerpo de Sanidad Nacional están comprendidos en el artículo 3.º de la citada Soberana disposición. Por todo lo anteriormente expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servi-

do disponer que los funcionarios dependientes de la Dirección general de Sanidad que desempeñan las plazas comprendidas en las plantillas unificadas y reorganizadas por Real decreto-ley de 20 de Junio último queden confirmados en los cargos que actualmente desempeñan, con las categorías y clases que como consecuencia de la reorganización de plantillas les corresponden, con cargo al artículo adicional del capítulo 3.º, Sección 6.ª del presupuesto vigente, en la siguiente forma:

RAMA DE SANIDAD EXTERIOR

Jefe de Administración civil de primera clase, con 12.000 pesetas.

Don Federico Mestre Peón, Inspector general de Sanidad exterior.

Jefe de Administración civil de segunda clase, con 11.000 pesetas.

Don Manuel Fraile García, Director de Sanidad del puerto de Bilbao.

Jefes de Administración civil de tercera clase, con 10.000 pesetas.

Don Benigno García Castrillo, Director de Sanidad del puerto de Las Palmas; D. Leopoldo Acosta Hernández, Director de Sanidad del puerto de Barcelona; D. Alberto García Ibáñez, Subdirector de Sanidad del puerto de Las Palmas.

Jefes de Negociado de primera clase, con 8.000 pesetas.

Don Ricardo Castelo Gómez, Director de Sanidad del puerto de Santa Cruz de Tenerife; D. Manuel de Torres Grima, Director de Sanidad del puerto de Vigo; D. Mariano Bellogín García, Director de Sanidad del puerto de Valencia; D. Modesto Lafuente Domínguez, Director de Sanidad del puerto de Almería; D. Adolfo Villa Rodríguez, Director de Sanidad del puerto de Cádiz; D. Eduardo Pascual López, Director de Sanidad del puerto de Málaga; D. Luis Ortega Nieto, Director de Sanidad del puerto de Ceuta; D. José Souto Beavis, Director de Sanidad del puerto de La Coruña; D. Gerardo Delmás Demetz, Director de Sanidad del puerto de Tarragona; D. Eugenio Pastor Krauel, Director de Sanidad del puerto de Sevilla y ría del Guadalquivir.

Jefes de Negociado de segunda clase, con 7.000 pesetas.

Don Aurelio Ferrán Loinaz, Director de Sanidad del puerto de Huelva; don Isaac Rodríguez López, Director de Sanidad del puerto de Avilés; D. Juan Fraile García Lozano, Subdirector de Sanidad del puerto de Barcelona; don

Alberto Anguera Anglés, Director de la Estación sanitaria de Irún; D. Fernando Chacón Jiménez, Director de Sanidad del puerto de Melilla; D. Medardo Rivera Caño, Director de Sanidad del puerto de Ribadesella; D. Clemente García Luquero, Director de Sanidad del puerto de Santander; don Felipe Palacios Fernández, Director de Sanidad del puerto de Pasajes; D. Alejandro Domínguez Martín, Director de Sanidad del Puerto de Cartagena; D. Rafael Estébanz León, Director de Sanidad del puerto de Gandía; D. Vicente María Monfort Sales, Director de Sanidad del puerto de Alicante; D. Fernando Sastre Lozano, Director de Sanidad del puerto de Gijón; D. Angel Uruñuela Miranda, Subdirector de Sanidad del puerto de Vigo; don Julio Orensanz Tarongi, Jefe Médico de Sanidad exterior.

Jefes de Negociado de tercera clase, con 6.000 pesetas.

Don Manuel Viciano Martí, Subdirector de Sanidad del puerto de Valencia; D. Victoriano Lenzano Meirás, Subdirector de Sanidad del puerto de Cádiz; D. Francisco Borja Martín, Subdirector de Sanidad del puerto de Alicante; D. Teófilo Morató Cárdenas, Subdirector de Sanidad del puerto de Gijón; don Francisco Aristoy Santo, Director de Sanidad del puerto de Mahón; D. Federico Emilio Bravo, Director de la Estación Sanitaria de Port-Bou; D. Antonio Jiménez Garofa, Director de Sanidad del puerto de Castellón; D. Emilio Ibáñez Sáinz, Director de Sanidad del puerto de Mazarrón; D. Juan José Jiménez Canga-Argüelles, Director de Sanidad del puerto de Garrucha; D. Lisardo Rodríguez Barreiro, Director de Sanidad del puerto de Villagarcía; D. Federico Beato González, Subdirector de Sanidad del puerto de La Coruña; D. José Bosque Pérez, Director de Sanidad del puerto de Buriñana; D. Antonio Bencomo Maciá, Subdirector de Sanidad del puerto de Santa Cruz de Tenerife; D. Donato Fuego García, Médico bacteriólogo de la Estación sanitaria del puerto de Vigo; D. Isidoro Barrientos García, Subdirector de Sanidad del puerto de Bilbao; D. Donato Abela Ande, Director de Sanidad del puerto de Puerto de la Cruz; D. Joaquín Martínez Borso, Médico auxiliar de la Estación sanitaria del puerto de Barcelona; D. Miguel Solves Aguilar, Subdirector de Sanidad del puerto

de Almería; D. Matías García Leal, Subdirector de Sanidad del puerto de Málaga; D. José María Marín de Bernardo, Director de Sanidad del puerto de Algeciras; D. José Porcel Zanoguera, Director de Sanidad del puerto de Palma de Mallorca; D. Ezequiel Porta Arqued, Subdirector de Sanidad del puerto de Mahón; D. Valentín Valls Gómez, Médico ayudante de los laboratorios Bacteriológicos y Serológicos del Hospital del Rey; D. Fernando Martín Rueda, Director de Sanidad del puerto de San Esteban de Pravia; D. Salvador Almansa de Cava, Director de Sanidad del puerto de Aguitas; D. Angel Vinuesa Alvarez, Director de Sanidad del puerto de Sagunto; D. José Santos Rodríguez, Director de Sanidad del puerto de Santa Cruz de la Palma; D. Manuel Romero Blanco, Subdirector de Sanidad del puerto de Huelva; D. José Estellés Salarich, Subdirector de Sanidad del puerto de Cartagena.

Oficiales de Administración civil de primera clase, con 5.000 pesetas.

Don Luis Suárez de Puga, Subdirector de Sanidad del puerto de Sevilla y rfa del Guadalquivir; D. Carlos de la Calleja Hacar, Subdirector de Sanidad del puerto de Palma de Mallorca.

Quedando vacantes 12 plazas de Oficiales de Administración civil de primera clase.

RAMA DE SANIDAD INTERIOR

Jefe de Administración civil de primera clase, con 12.000 pesetas.

Don Francisco Becares Fernández, Inspector general de Sanidad Interior.

Jefe de Administración civil de segunda clase, con 11.000 pesetas.

Don Aniceto Bercial González, Inspector provincial de Sanidad de Barcelona.

Jefes de Administración civil de tercera clase, con 10.000 pesetas.

Don Miguel Trallero Sanz, Inspector provincial de Sanidad de Valencia; D. Adolfo Robles Vallecillo, Inspector regional del Campo de Gibraltar; D. Luis Encina Candebat, Inspector provincial de Sanidad de Málaga.

Jefes de Negociado de primera clase, con 8.000 pesetas.

Don Román García Durán, Inspector provincial de Sanidad de Valladolid; D. Manuel López Comas, ídem íd. de Tarragona; D. Miguel Federico Fernández, Alcázar, ídem

íd. de Ciudad Real; D. Felipe Sáenz de Cenzano, ídem íd. de Zaragoza; D. José García Villalba y Sánchez, ídem íd. de Murcia; D. Domingo Aniel Quiroga, ídem íd. de Burgos; D. Antonio Figueroa López, ídem íd. de Huelva; D. Carlos Ferrand López, ídem íd. de Sevilla; D. Aureliano Jiménez del Rey, ídem íd. de Alicante.

Jefes de Negociado de segunda clase, con 7.000 pesetas.

Don Emilio Domínguez Fernández, Inspector provincial de Sanidad de Granada; don Enrique Bardají López, ídem ídem de Badajoz; D. Julio Alonso Marcos, ídem íd. de Oviedo; D. Gabriel Ferret Obradors, ídem ídem de Gerona; D. Pedro Blanco Grande, Jefe Médico de Sanidad Interior; D. José Luis García Boente, Inspector provincial de Sanidad de Orense; D. Eustaquio González Muñoz, ídem íd. de Cádiz; D. Tomás Paset Aleixandre, ídem íd. de Guipúzcoa; D. Joaquín Prada Fernández Mesones, ídem íd. de Salamanca; D. Ramón Fernández Ciz y Rodríguez, ídem íd. de La Coruña; D. José Alberto Palanca y Martínez Fortún, ídem íd. de Madrid; D. Andrés Nuñez del Río, ídem íd. de Santa Cruz de Tenerife.

Jefes de Negociado de tercera clase, con 6.000 pesetas.

Don Eugenio Jimeno y Jimeno, Inspector provincial de Sanidad de Navarra; D. Juan Durich Espuñes, ídem ídem de Baleares; D. Aureliano Bonned Merchán, ídem íd. de Toledo; don Antonio García Vélez, ídem íd. de Vizcaya; D. Gerardo Clavero del Campo, ídem íd. de Santander; don Esteban Ferragud Folqués, ídem íd. de Zamora; D. Joaquín Mestre Medina, ídem íd. de Jaén; D. Miguel Benzo Cano, ídem íd. de Córdoba; D. Pedro García Dorado Seirullo, ídem íd. de Avila; D. Francisco Ruiz Morote, ídem íd. de Cáceres; D. José Cañadas Bueno, ídem íd. de Logroño; don José Vega Villalonga, ídem íd. de León; D. Andrés López Prior, ídem ídem de Almería; D. Manuel Such Sanchis, ídem íd. de Castellón; don Mauro Martín de Prado, ídem íd. de Palencia; D. Honorato Vidal Juárez, ídem íd. de Segovia.

Oficiales de Administración civil de primera clase, con 5.000 pesetas.

Don Rodrigo Varo Uranga, Inspector provincial de Sanidad de Lérida; don

Pedro Hernández Andueza, ídem ídem de Pontevedra; D. Santiago Ruesta Marco, ídem íd. de Huesca; D. Julio ... de Guadalajara; D. Priscilo Luis Martín Pérez, ídem íd. de Guenea; D. Pedro González Rodríguez, ídem íd. de Alava; D. Mariano Fernández Horques, ídem íd. de Albacete.

Quedando dos vacantes de Oficiales de primera clase de Administración civil.

RAMA DE INSTITUCIONES SANITARIAS

Jefe de Administración civil de primera clase, con 12.000 pesetas.

Don Víctor María Cortezo y Collantes, Inspector general de Instituciones sanitarias.

Jefe de Administración civil de segunda clase, con 11.000 pesetas.

Don Jorge Francisco Tello, Director del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII.

Jefe de Administración civil de tercera clase, con 10.000 pesetas.

Don Antonio Ruiz Falcó, Subdirector del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII.

Jefes de Negociado de primera clase, con 8.000 pesetas.

Don Jorge Ramón Fañanás, Jefe de Sección del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII; D. Luis Rodríguez Illera, ídem íd. del ídem ídem; D. Julio Blanco Sánchez, Director del Sanatorio "Lago"; D. Sadí de Buen Lozano, Jefe de Sección del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII; D. Antonio Ortiz de Landazuri, Inspector provincial de Sanidad de Las Palmas; D. Manuel Tapia Martínez, Director del Hospital del Rey.

Quedando vacante una plaza de Jefe de Negociado de primera clase, correspondiente a la Jefatura del Parque Central de Sanidad.

Jefes de Negociado de segunda clase, con 7.000 pesetas.

Don Eduardo Gailardo Martínez, Ayudante de Sección del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII; D. Lorenzo Ruiz de Arcaute, ídem ídem del ídem íd.; D. Pedro Clemente Mariana, ídem íd. del ídem íd.

Jefes de Negociado de tercera clase, con 6.000 pesetas.

Don Francisco Rodríguez Partearroyo, Ayudante de Sección del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII; D. Tomás Garmendía Lan

da, ídem íd. del ídem íd.; D. Luis Ramón Fañanás, Ayudante del Servicio Central epidemiológico; D. Pedro Zarco Bohorques, Médico Jefe de Clínica del Hospital del Rey; D. José Ibeas Cano, Ayudante de Sección del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII; D. Emilio Luengo Arroyo, Jefe del Servicio central epidemiológico; D. Jesús Jiménez y Fernández de la Reguera, Ayudante del Servicio central epidemiológico, con Antonio María Vallejo de Simón, Médico interno, de guardia, del Hospital del Rey; D. Juan Forres Gosti, ídem íd. íd. del ídem íd.

Oficiales de Administración civil de primera clase, con 5.000 pesetas.

Don Laureano Albaladejo Barcia Berenguer, Ayudante del Servicio central epidemiológico; D. José Román Manzanete, Ayudante de Sección del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, D. Justo Pérez Pardo, ídem íd. del ídem íd.

Quedando dos vacantes de Oficiales de Administración civil de primera clase.

PERSONAL MÉDICO QUE POR NO PERTENECER AL CUERPO DE SANIDAD NACIONAL SE ENCUENTRA COMPRENDIDO EN EL ARTÍCULO 3.º DEL REAL DECRETO-LEY DE 20 DE JUNIO ÚLTIMO Y REAL ORDEN ACLARATORIA DE 3 DEL PRESENTE MES

Jefe de Negociado de primera clase, con 8.000 pesetas.

Don Enrique Suñer Ordóñez, Director de la Escuela Nacional de Puericultura.

Jefe de Negociado de segunda clase, con 7.000 pesetas.

Don José de Palacios Olmedo, Director de la Enfermería "Victoria Eugenia".

Jefes de Negociado de tercera clase, con 6.000 pesetas.

Don Arturo Perera Prats, Visitador de Clínicas dependientes de Sanidad y Cirujano de la Enfermería "Victoria Eugenia" y Sanatorio "Lago"; D. Diego Hernández Pacheco, Médico Inspector de Minas, especializado en la lucha contra la anquilostomiasis; D. Alfredo de Piquer y Martín Cortés, Profesor de Sección de la Escuela Nacional de Puericultura; don José de Eleicegui López, ídem íd. de la ídem íd. íd.; señorita Nieves González Barrios, ídem íd. de la ídem ídem íd.; D. Juan Mafies Estaña, ídem de la ídem íd. íd.; D. Celedonio

Calatayud Costa, Médico radiólogo, Jefe de los Servicios de radiología de las Instituciones tuberculosas oficiales.

Oficiales de Administración civil de primera clase, con 5.000 pesetas.

Don Buenaventura Muñoz García Lomas, Director del Sanatorio marítimo de Pedrosa; D. Antonio Álvarez Fernández, Médico residente del Sanatorio "Lago"; D. José Codina Saucé, Médico ayudante para el nuevo pabellón del Sanatorio "Lago"; D. José Abelló y Pascual, Médico ayudante clínico del Director de la Enfermería "Victoria Eugenia".

PERSONAL MÉDICO PERTENECIENTE AL CUERPO DE SANIDAD NACIONAL, EXCEDENTE EN LA RAMA DE SU PROCEDENCIA Y QUE PRESTA SUS SERVICIOS EN OTRA DISTINTA

Oficial de Administración civil de primera clase, con 5.000 pesetas.

Don Rafael Fernández y Fernández, Director del Sanatorio marítimo de Oza.

PERSONAL PROFESIONAL NO MÉDICO PERTENECIENTE AL CUERPO DE SANIDAD NACIONAL

Jefes de Negociado de primera clase, con 8.000 pesetas.

Don Francisco Bustamante, Jefe técnico de servicios farmacéuticos.

Quedando vacante una plaza de esta categoría y clase, correspondiente a la Jefatura de la Sección de Química del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII.

Jefes de Negociado de segunda clase, con 7.000 pesetas.

Don Julio Hidalgo López, Ayudante de Sección del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, Veterinario; D. Victoriano Colomo Amarillas, ídem ídem del ídem íd., Veterinario; don Victorino Serrano Lafuente, ídem íd. del ídem íd., Ingeniero.

Oficiales de Administración civil de primera clase, con 5.000 pesetas.
Dos vacantes.

PERSONAL PROFESIONAL NO MÉDICO QUE NO PERTENECE AL CUERPO DE SANIDAD NACIONAL

Jefe de Negociado de primera clase, con 8.000 pesetas.

Don José García Armendáriz, Jefe técnico de servicios veterinarios.

Es asimismo la voluntad de Su Majestad que a los funcionarios del Cuerpo de Sanidad Nacional que sean as-

cendidos a consecuencia de la unificación y reorganización de las plantillas les sean expedidos los correspondientes títulos administrativos comenzando el disfrute de sus nuevos haberes con fecha 1.º del actual.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Núm. 728.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder la excedencia, por plazo no menor de un año ni mayor de diez, con arregio al artículo 12 de la ley de 27 de Febrero de 1908 y Real orden de 10 de Junio de 1920, a D. Vicente Velasco Turrión, Aspirante de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Lugo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1928.

P. D.
El Director general.
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Lugo.

Núm. 729.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder la excedencia, por plazo no menor de un año ni mayor de diez, con arregio al artículo 12 de la ley de 27 de Febrero de 1908 y Real orden de 10 de Junio de 1920, a D. Raimundo Lalaguna Rayón, Agente escribiente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1928.

P. D.
El Director general.
PEDRO BAZAN

Señor Jefe superior de la Policía gubernativa de Madrid.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 1132.

Excmo. Sr.: Vistas las consultas formuladas por las Juntas económicas

de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza y elevadas a resolución con los correspondientes dictámenes y propuestas por la Junta Económica Central,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido bien disponer:

1.º Que se apruebe, por esta sola vez, el reparto efectuado por las Juntas económicas de los Institutos de Segunda enseñanza.

2.º Que para lo sucesivo, todas las Juntas económicas se atengan a lo preceptuado en la Real orden de 19 de Mayo último y a las siguientes normas:

a) Que los Auxiliares encargados de Cátedra perciban dos tercios de la cantidad que se asigna a los Catedráticos en el apartado A) del número tercero de la Real orden de 19 de Mayo citada.

b) Que los Catedráticos que desempeñen Cátedra acumulada perciban la parte correspondiente a su Cátedra propia y media parte por la acumulada.

c) Que en caso de cese o traslado, la distribución se hará por días o meses, sin que en modo alguno perciba el Catedrático interesado participación por dos Institutos.

d) Que los Catedráticos numerarios de Instituto que a la vez son interinos de un idioma, Taquigrafía o Mecanografía, perciban por los dos conceptos, aplicándose igualmente esta regla para los Auxiliares que se hallen en idéntico caso; y

e) Que los Profesores de las Escuelas de Comercio o de otros Centros que tengan a su cargo las enseñanzas citadas en el apartado anterior, percibirán igualmente la cantidad que señala el apartado b) de la repetida Real orden de 19 de Mayo próximo pasado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.133.

Ilmo. Sr.: Habiendo quedado vacantes, con fecha 1.º de Julio de 1927, 24 sueldos de 5.000 pesetas del primer escalafón de Maestros, por consecuencia de la Real orden número 1.120 de fecha 23 de Junio próximo pasado, GACETA del 17 del actual, aprobando las oposiciones restringidas entre

Maestros a plazas de la tercera categoría del escalafón, y cuyas oposiciones fueron convocadas por Real orden de 23 de Junio de 1927 (GACETA del 30),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se otorguen al ascenso por antigüedad en corrida de escalas, con efectos de 1.º de Julio de 1927, los 24 sueldos de 5.000 pesetas que han dejado vacantes con la citada fecha los Maestros que, a virtud de oposición restringida y por Real orden de 23 de Junio último, han pasado a la categoría de 6.000 pesetas.

2.º Que por virtud de lo ordenado en el apartado anterior asciendan a los sueldos que se indican y con la antigüedad a efectos económicos y del escalafón de 1.º de Julio de 1927, los siguientes Maestros del primer escalafón:

a) En la resulta del Sr. Martín, número 883: a 5.000 pesetas, Sr. Páez, 1.587; a 4.000, Sr. González, 2.408; a 3.500, Sr. Regaliza, 3.814.

b) En la resulta del Sr. Carneiro, número 1.031: a 5.000 pesetas, señor Ferrer, 1.588; a 4.000, Sr. Santos, 2.409; a 3.500, Sr. Larrea, 3.815.

c) En la resulta del Sr. Caraballo, número 905: a 5.000 pesetas, señor Roda o, 1.589; a 4.000, Sr. Aracama, 2.410; a 3.500, Sr. Badía, 3.816.

d) En la resulta del Sr. Triviño, número 1.059: a 5.000 pesetas, señor López, 1.591; a 4.000, Sr. Martínez, 2.411; a 3.500, Sr. Blanco, 3.817.

e) En la resulta del Sr. Jafet, número 1.103: a 5.000 pesetas, Sr. Vigo, 1.594; a 4.000, Sr. Rubio, 2.412; a 3.500, Sr. Seguí, 3.818.

f) En la resulta del Sr. Montserrat, número 1.061: a 5.000 pesetas, señor Ontiveros, 1.595; a 4.000, Sr. García Pérez, 2.413; a 3.500, Sr. Rodríguez, 3.819.

g) En la resulta del Sr. Galdós, número 1.083: a 5.000 pesetas, Sr. López, 1.596; a 4.000, Sr. Centeno, 2.414; a 3.500, Sr. Parra, 3.820.

h) En la resulta del Sr. Berce ruelo, 852: a 5.000, Sr. Lachica, 1.597; a 4.000, Sr. Francisco, 2.415; a 3.500, Sr. Padrós, 3.821.

i) En la resulta del Sr. Carretero, 1.051: a 5.000, Sr. Muela, número 1.599; a 4.000, Sr. Ejido, número 2.416; a 3.500, Sr. Llanos, número 3.822.

j) En la resulta del Sr. Morell, 1.076: a 5.000, Sr. Fernández, 1.600; a 4.000, Sr. Díaz Regadión, 2.417; a 3.500, Sr. Rubayo, 3.823.

k) En la resulta del Sr. Alésón,

822: a 5.000, Sr. Oliveñcia, 1.601; a 4.000, Sr. Granda, 2.418; a 3.500, Sr. Bohigas, 3.824.

l) En la resulta del Sr. Arce, 1.162; a 5.000, Sr. Garrit, 1.602; a 4.000, Sr. Martínez, 2.419; a 3.500, Sr. Boira, 3.825.

ll) En la resulta del Sr. Casas, 1.064: a 5.000, Sr. Ribot, 1.604; a 4.000, Sr. López, 2.420; a 3.500, Sr. Marín, 3.826.

m) En la resulta del Sr. Pueyo, 1.057; a 5.000, Sr. Morales, 1.604; a 4.000, Sr. Madrid, 2.421; a 3.500, Sr. Valia, 3.827.

n) En la resulta del Sr. Mateo, 1.100: a 5.000, Sr. Gutiérrez, 1.605; a 4.000, Sr. Moya, 2.422; a 3.500, Sr. Mondedeu, 3.828.

ñ) En la resulta del Sr. Martín, 1.108: a 5.000, Sr. Pla, 1.606; a 4.000, Sr. Gil, 2.424; a 3.500, señor García, 3.829.

o) En la resulta del Sr. Rodrigo, 982: a 5.000, Sr. Ventura, 1.607; hasta el día de su cese por fallecimiento; a 4.000, Sr. Sánchez, 2.425; a 3.500, Sr. Sanz, 3.830.

p) En la resulta del Sr. Del Barco, 998: a 5.000, Sr. Zamora, 1.613; a 4.000, Sr. Sánchez, 2.426; a 3.500, Sr. Escudero, 3.831.

q) En la resulta del Sr. Gómez, 1.055: a 5.000, Sr. Jofré, 1.616; a 4.000, Sr. Baltés, 2.427; a 3.500, Sr. Flores, 3.832.

r) En la resulta del Sr. Raimero, 1.039: a 5.000, Sr. Orcajo, 1.617; a 4.000, Sr. Fernández, 2.428; a 3.500, Sr. Garcasona, 3.833.

s) En la resulta del Sr. Gelart, 920: a 5.000, Sr. Pardo, 1.618; a 4.000, Sr. Banjón, 2.129; a 3.500, Sr. Cuéncas, 3.835.

t) En la resulta del Sr. Sánchez, 1.112: a 5.000, Sr. Villar, 1.619; a 4.000, Sr. Pacheco, 2.430; a 3.500, Sr. Romero, 3.836.

u) En la resulta del Sr. Padiá, 1.050: a 5.000, Sr. Gómez, 1.620; a 4.000, Sr. Ferrer, 2.431; a 3.500, Sr. Ribó, 3.837.

v) En la resulta del Sr. Salgado, 1.034: a 5.000, Sr. Rodríguez, 1.622; a 4.000, Sr. Laredo, 2.432; a 3.500, Sr. Cea, 3.838.

3.º Que se anulen los ascensos otorgados por las Reales órdenes números 1.296, 1.418, 1.532, 1.56, 253, 492 y 665, de fechas 19 de Octubre, 18 de Noviembre y 12 de Diciembre de 1927; 31 de Enero, 14 de Febrero, 16 de Marzo y 21 de Abril de 1928 (GACETAS de los días 25 de Octubre, 24 de Noviembre y

15 de Diciembre de 1927; 2 y 18 de Febrero, 25 de Marzo y 29 de Abril de 1928), a los Maestros comprendidos en el apartado anterior, y se proceda, en momento oportuno, a adjudicar a quienes corresponda, las vacantes que aquéllos cubrieron, por consecuencia de lo dispuesto en las mencionadas disposiciones.

4.º Que los ascendidos por la presente Real orden figuren en el Escalafón en sus respectivas categorías, a continuación de los Maestros ascendidos a idénticos sueldos por la Real orden número 1.131, de fecha 18 del actual (GACETA del 20), en las resultas que dejaron los opositores que pasaron a la segunda categoría.

5.º Que las correspondientes Secciones administrativas de Primera enseñanza procedan a extender en los títulos administrativos de los Maestros ascendidos por el abaritado segundo diligencias, a tenor de lo dispuesto por la presente Real orden, acreditando a los interesados, en la forma establecida por las disposiciones vigentes, las diferencias de sueldo que les corresponden desde 1.º de Julio de 1927 hasta la antigüedad que para cada uno de ellos les concedieron las Reales órdenes de 19 de Octubre, 18 de Noviembre y 12 de Diciembre de 1927, 31 de Enero, 14 de Febrero, 16 de Marzo y 21 de Abril de 1928, y con respecto al Sr. Ventura, número 1.607, si lo solicitan sus legítimos herederos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1928.

CALLEJO

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza,

Núm. 1.134.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por la Junta para Ampliación de estudios e Investigaciones científicas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien designar a D. Cándido Bolívar y Pieltain, Catedrático de la Universidad Central, para que asista al Congreso Internacional de Entomología, que organizado por la Universidad de Cornell, ha de verificarse en Ithaca (Estados Unidos) durante el próximo mes de Agosto; concediéndosele una

pensión de 2.000 pesetas en concepto de indemnización de viajes desde Madrid a Ithaca, y con la obligación, además, de la participación en los trabajos del Congreso, de visitar las principales Universidades de Norteamérica, estudiando en ellas la organización de las enseñanzas de Entomología y la posibilidad de intensificar las relaciones científicas con nuestro país.

La pensión será con cargo al capítulo 3.º artículo 1.º, concepto único, subconcepto 6.º del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio, quedando sujeto el interesado a lo dispuesto en las Reales órdenes de 19 de Noviembre y 13 de Diciembre de 1923.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 169.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación dirigida a la Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías, con fecha 9 del corriente, por el Presidente del Tribunal Ferroviario de Conciliación y Arbitraje, proponiendo se disponga que cuando los Presidentes de los Comités Paritarios de Ferrocarriles remitan los asuntos a que se refiere el artículo 26 del Real decreto de 7 de Enero de 1927 creando los referidos Comités, se acompañen datos suficientes para que, en el caso de intervenir dicho Tribunal, pueda éste formar juicio para formular el informe que proceda,

S. M. el REY (q. D. g.), accediendo a lo propuesto y de acuerdo con esa Dirección general, ha tenido a bien disponer:

1.º Que los Comités Paritarios de Ferrocarriles, en todos los casos que determina el artículo 26 del Real decreto de 7 de Enero de 1927, remitirán a este Ministerio juntamente con el acta que indica el citado artículo 26, los datos siguientes:

a) Petición origen de la reclamación.

b) Contestación de la parte demandada.

c) Alegaciones hechas por ambas partes en las sesiones del Comité, celebradas al efecto.

d) Todos los datos y documentos que no siendo posible prever en esta disposición puedan facilitar la justa resolución de cada asunto; y

2.º Que cuando el Tribunal Ferroviario de Conciliación y Arbitraje necesite para emitir sus informes otros datos, además de los que se le hayan remitido, el Presidente del Tribunal podrá recabarlos directamente de los Presidentes de los Comités paritarios, los cuales deberán facilitarlos al repetido Tribunal, y éste, al elevar al Ministerio de Fomento los informes pedidos por el mismo, devolverá los respectivos expedientes acompañados de los datos y documentos que haya recibido directamente de los Comités.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1928.

BENJUMEA

Señor Director general de Ferrocarriles y Tranvías.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PUBLICOS

RECTIFICACIÓN

Observados varios errores al publicarse en la GACETA número 201 de 19 de los corrientes la propuesta provisional de destinos públicos adjudicados por esta Junta Calificadora a las clases del Ejército y de la Armada, se reproducen, debidamente rectificadas, los números de orden de la propuesta a que afectan los aludidos errores.

Número 65. Arsenio, en vez de Asensio.

85. Recuero, en vez de Romero.

118. Pablo Paco Corbalán y no Pablo Corbalán, como figura.

148. Lozano, en vez de Lorenzo.

364. García, en vez de Gracia.

464. Este destino depende del Ayuntamiento de Bienvenida.

573. Inspector Jefe de Policía, Sarciento licenciado Raimundo Judes Gálvez, con 16-7-15 de servicio y 5-8-2 de empleo, que dejó de consignarse.

788. Gregorio Santos Izquierdo, en vez de Gregorio Izquierdo.

813-2.º Poner 5-2-7 de servicio, en vez de 3-2-7, con que figura.

814-1.º Munuera de segundo apellido, en vez de Hortuera, con que figura.

824-3.º Poner Bastida, en vez de Bautista.

824-7.º Con 5-3-22 de servicio, en vez de 3-3-22, como figura.

908. Con 4-5-27 de servicio, en vez de 3-3-27, con que figura.

1114. Corresponde al Ayuntamiento de Laguna del Duero, en vez del de Agua.

1122. Alguacil pregonero, anulado, en vez de desierto.

Madrid, 20 de Julio de 1928.—El Comandante Secretario, Antonio Sero. V.º B.º: El General Presidente accidental Núñez.

COMISION OFICIAL DEL MOTOR Y DEL AUTOMOVIL

Autorizada esta Comisión por Reales órdenes números 837 y 1415 del 26 de Abril y 7 de Julio últimos (Gacetas del 26 de Abril y 8 de Julio) para adquirir por gestión directa el material relacionado en dichas Soberanas disposiciones, del cual forma parte el especificado más adelante, se hace público por el presente anuncio para que los fabricantes nacionales y extranjeros que lo deseen puedan formular sus ofertas con arreglo a las condiciones, que estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Comisión, San Agustín, 5, Madrid; en la inteligencia de que las ofertas extranjeras sólo serán tomadas en consideración cuando no sean admisibles las nacionales (Reglamento para la ejecución de la Ley de Protección a la Industria nacional, artículo 13 y Reglamento para la ejecución del Real decreto-ley número 660 de 9 de Abril de 1927).

Las ofertas deberán presentarse en la Secretaría citada los días laborables comprendidos entre el 26 de Julio y 2 de Agosto próximos, ambos incluidos, de las diez y siete a las veinte horas.

Los materiales de procedencia española serán recibidos provisionalmente en fábrica; los de fabricación extranjera, en Madrid, libres de todo gasto.

Relación del material que será objeto de oferta.

| | |
|--|----|
| Autos de tercera categoría | 20 |
| Autos de segunda categoría | 21 |
| Camionetas de 1,5 toneladas | 55 |
| Autoescalas | 2 |
| Autofurgones | 4 |
| Autofurgones bomba-escala | 4 |
| Motobombas | 6 |
| Autobombas | 8 |
| Apisonadoras con motor de aceite pesado, de 10 toneladas | 1 |
| Apisonadoras de vapor, de 20 toneladas..... | 3 |
| Canoas automóviles..... | 5 |
| Autotanques | 18 |
| Autobus de 24 asientos | 4 |
| Chassis camiones, de sexta categoría, 2 1/2 toneladas | 2 |
| Regadera automóvil..... | 1 |
| Autobarredera | 1 |

Madrid, 20 de Julio de 1928.—El Secretario general, Luis Troncoso.—V.º B.º: El Presidente, Alfredo Kindelan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA, CULTO Y ASUNTOS GENERALES.

Hallándose vacante en la Audiencia territorial de Madrid, por pase a otro destino de D. Jesús Lázcano y Alonso, que la desempeñaba, la plaza de Secretario de Gobierno de la misma, que debe proveerse en la forma prescrita en el párrafo primero del artículo 3.º del Real decreto de 29 de Mayo de 1922, los aspirantes a dicha plaza presentarán sus instancias al Presidente de la Audiencia en que desempeñen el cargo, quien las informará y remitirá a este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 525 de la ley orgánica del Poder judicial.

El plazo para presentación de instancias será de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 16 de Julio de 1928.—El Director general, G. del Valle.

D. Alfonso Martos y Arizcun, Conde de Heredia Spínola, Grande de España, ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del Título de Marqués de Fuentes, concedido en 14 de Enero de 1603 a D. Gómez de Fuentes y Guzmán, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

Madrid, 20 de Julio de 1928.—El Director general, G. del Valle.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Por Reales órdenes de esta fecha han sido nombrados, en virtud de oposición directa y libre, para diez y ocho Notarías que existían vacantes en el territorio del Colegio de Barcelona (de las veintiséis anunciadas en la convocatoria), a igual número de opositores aprobados, según la lista de calificación, elevada por el Tribunal censor de dichas oposiciones en la siguiente forma:

1. Barcelona, a D. Juan José Burgos Bosch, número uno de la lista de calificación, que obtuvo 150,05 puntos; Abogado Teniente auditor de la Armada.

2. Girona, a D. Federico García Arias de Bes, número 3 de la lista de calificación, que obtuvo 150,01 puntos; Abogado.

3. Manresa, a D. Damián Galmés Nadal, número 4 de la lista de calificación, que obtuvo 146,10 puntos;

Juez de primera instancia, excedente. 4. Reus, a D. Jaime Martín de Santa Olalla Esquerdo, número 5 de la lista de calificación, que obtuvo 139,75 puntos; Abogado Teniente auditor de la Armada.

5. Borjas Blancas, a D. Miguel Guelbenzu Romano, número 6 de la lista de calificación, que obtuvo 134 puntos; Notario de Regeñjo.

6. Sort, a D. José María de la Fuente Bermúdez, número 7 de la lista de calificación, que obtuvo 127,50 puntos; Abogado.

7. Cardena, a D. Eulalio Sánchez Martín, número 8 de la lista de calificación, que obtuvo 127,42 puntos; Abogado.

8. Montroig, a D. Daniel Cano Cantalops, número 9 de la lista de calificación, que obtuvo 126,25 puntos; Abogado.

9. Amer, a D. José María de Praga Fernández Mescones, número 10 de la lista de calificación, que obtuvo 126,20 puntos; Abogado.

10. Calaf, a D. José Pérez Jofre de Villegas, número 11 de la lista de calificación, que obtuvo 126,10 puntos; Abogado Teniente auditor jurídico Militar.

11. Cherta, a D. Agustín Fernández Boixader, número 12 de la lista de calificación, que obtuvo 126 puntos; Abogado.

12. Horta, a D. Pelayo Hornillos González, número 13 de la lista de calificación, que obtuvo 124,50 puntos; Abogado.

13. Viella, a D. Pedro Sánchez Requena, número 14 de la lista de calificación, que obtuvo 123 puntos; Abogado.

14. La Escala, a D. Carlos Montalbán García Noblejas, número 15 de la lista de calificación, que obtuvo 122,80 puntos; Abogado.

15. Arbeca, a D. Luis G. Hernández Palmés, número 16 de la lista de calificación, que obtuvo 122,50 puntos; Abogado.

16. Camprodón, a D. Lorenzo Segura y García de Galdiano, número 17 de la lista de calificación, que obtuvo 122,25 puntos; Abogado.

17. Hostalrich, a D. Rafael Bermejo Sanz, número 18 de la lista de calificación, que obtuvo 122,10 puntos; Abogado.

18. Benifallet, a D. Diego Sirvent García, número 19 de la lista de calificación, que obtuvo 122 puntos; Abogado.

Han quedado desiertas en esta oposición las Notarías de Balaguer, Pla de Cabra, Darnius, Granadella, Cornudella, Castellón de Ampurias, San Lorenzo de la Muga y Esterrri de Aneu, las cuales habrán de proveerse en el turno correspondiente, como determina el artículo 19 del Reglamento notarial vigente.

Madrid, 17 de Julio de 1928.—Por el Director general, S. Carrasco.

MINISTERIO DE HACIENDA

Hno. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Fernando Urizar de Aldaca y Velázquez, Oficial de tercera clase, adscrito a esa dependencia pro-

vincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1928.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Cayetano López Cacho, Auxiliar de primera clase, adscrito a esa dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1928.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Amalia Utrilla Pantoja, Auxiliar de primera clase, adscrito a esa dependencia provincial, en solicitud de licencia por enferma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1928.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Castellón.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Luciano Alfonso y Alfonso, Oficial de tercera clase, adscrito a la Depositaria especial de Hacienda de la isla de Hierro, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo no devengará el interesado haberes.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente menciona-

do. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1928.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Santa Cruz de Tenerife.

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

Para proveer el cargo de Recaudador de Hacienda en la zona de Iznalloz, provincia de Granada, se abre concurso público, conforme a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 21 del Reglamento de 30 de Junio de 1926 (GACETA del 8 de Julio siguiente), dictado para ejecución del Real decreto de 2 de Marzo anterior (GACETA del 3), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente inclusivo al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependen los solicitantes, debidamente rotuladas por nombre del Estado y con la pongo especial del Colegio para Funcionarios de Funcionarios de la Hacienda pública, según lo prevenido en el Real decreto de 24 de Mayo y Real orden de 30 de Diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 16 de Diciembre de 1924, sin canchear, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública o a los Cuerpos pericial o auxiliar de Contabilidad del Estado, o al de Abogados del Estado, y en su caso, si alegaren derecho de preferencia conforme a la base 2ª del artículo 30 del citado Decreto de 2 de Marzo de 1926, certificación arreglada al modelo número 14 de dicho Reglamento, la que debe ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no Funcionarios de aquellos Cuerpos a que se refiere el segundo párrafo del apartado d), y cuantos documentos estimen convenientes en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado del mencionado artículo 21.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en período voluntario de 6 por 100, por Real orden de 17 de Junio de 1921.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 64.835,65 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de pesetas 129.671,30 en otro caso.

Los pueblos que constituyen la referida zona son los siguientes:

Iznalloz.
Benalúa de las Villas.
Campotejar.
Colomera.
Deifontes.
Darro.
Dehesas Viejas.
Diezma.
Guadahortuna.
Moclín.
Montegicar.
Montillana.
Moreda.
Piñar.

Torrecedera.
Trujillos.

Madrid, 19 de Julio de 1928.—El Director general, Arturo Forcat.

Este Centro directivo ha acordado que el día primero de Agosto próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en Clausura que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería y Contaduría de la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se verificará, sin previo aviso, el día 7 del mismo mes.

Madrid, 20 de Julio de 1928.—El Director general, Arturo Forcat.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

A los efectos de lo dispuesto en la GACETA de 29 de Junio próximo pasado y 3 del actual convocando concurso a oposición para proveer una plaza de enfermera en ese Establecimiento, esta Dirección general ha acordado designar el Tribunal en la forma siguiente: Presidente, D. Pedro Zarro; Vocales, D. Arturo Perera Prats y D. Antonio María Vallejo, actuando este último de Secretario.

Lo que con inclusión de las instancias documentadas que se han presentado, según relación que se acompaña, comunico a V. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1928.—El Director general, A. Herceada.
Señor Director del Hospital del Rey en Chamartín de la Rosa.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE PUERTOS

Concesiones.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de D. Fernando Alfaya y Pérez, en solicitud de autorización para construir una caseta en la "Albufarela", con destino a guardar una canoa automóvil:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento de 19 de Enero de 1928, para la aplicación de la ley de Puertos:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué pre-

sentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión la Comandancia de Marina de Alicante, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien autorizar a D. Fernando Alfaya y Pérez para edificar una caseta en la "Albufareta", destinada a guardar un pequeña embarcación de su propiedad con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras serán ejecutadas con arreglo al proyecto que ha servido de base al expediente, y que está suscrito en Alicante en Diciembre de 1927 por el Arquitecto don José Cort Botí, y se emplearán buenos materiales, observándose las reglas de una buena y sólida construcción.

2.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Alicante, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

3.ª Se dará principio a las obras en el plazo de dos (2) meses y deberán quedar terminadas en el de seis (6) meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

4.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que, por la misma, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

5.ª Antes de dar principio a las obras, el concesionario depositará, como fianza, en la Caja Central de Depósitos o en cualquiera de sus Sucursales, el cinco (5) por ciento (100) del importe de las obras que ocupen terreno de dominio público; fianza que será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

6.ª Estas quedará bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Alicante.

7.ª El concesionario tendrá al obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que la concesión se refiere, a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

8.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

9.ª Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho

de propiedad y sin perjuicio de tercero, y con arreglo al artículo 47 de la ley de Puertos de 19 de Enero de 1928, y quedará sometida a las servidumbres de salvamento y vigilancia del litoral.

10. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

11. Las fuerzas de Carabineros y el personal de Aduanas, tendrá libre entrada en el edificio y sus dependencias, cuando sea necesario, para los servicios respectivos.

12. El concesionario remitirá una copia del proyecto a la Comandancia de Obras de la Región, reservándose el ramo de Guerra el derecho a destruir o a utilizar la construcción, cuando así lo exijan los intereses de la defensa, sin que aquél tenga derecho a indemnización alguna.

13. Esta concesión será previamente reintegrada con arreglo a la vigente ley del Timbre.

14. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia y el del interesado y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1928.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Alicante.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

DIRECCION GENERAL DE ACCION SOCIAL Y EMIGRACION

Instruido expediente de devolución de la fianza constituida para garantizar la gestión de D. José Viesca López, como Agente encargado de una Oficina de información y despacho de pasajes para emigrantes, establecida en Avilés (Oviedo), dependiente de la señora viuda y heredero e hijo de A. López de Haro, que deja de funcionar, y en virtud de lo prevenido en el artículo 73 del Reglamento de Emigración vigente.

Esta Dirección general ha acordado acceder provisionalmente a la devolución solicitada, publicando el acuerdo en la GACETA DE MADRID, para que en el plazo de dos meses, a contar de la publicación, puedan reclamar contra la devolución de la expresada fianza quienes a ello se crean con derecho.

Madrid, 3 de Julio de 1928.—El Director general, P. D., Francisco Galiay.

Instruido expediente de devolución de la fianza constituida para garantizar la gestión de D. Casildo Michelena, como Agente encargado de una Oficina de información y despacho de pasajes para emigrantes, establecida en Pamplona, dependiente de los señores Pérez Ullivarri y Compañía, que deja de funcionar, y en virtud de lo prevenido en el artículo 73 del Reglamento de Emigración vigente.

Esta Dirección general ha acordado acceder provisionalmente a la devolución solicitada, publicando el acuerdo en la GACETA DE MADRID, para que en el plazo de dos meses, a contar de la publicación, puedan reclamar contra la devolución de la expresada fianza quienes a ello se crean con derecho.

Madrid, 8 de Julio de 1928.—El Director general, P. D., Francisco Galiay.

Instruido expediente de devolución de la fianza constituida para garantizar la gestión de D. Aurelio González Veloso, como Agente encargado de una Oficina de información y despacho de pasajes para emigrantes, establecida en Villamea (Orense), dependiente de los consignatarios A. Conde Hijos, que deja de funcionar, y en virtud de lo prevenido en el artículo 73 del Reglamento de Emigración vigente.

Esta Dirección general ha acordado acceder provisionalmente a la devolución solicitada, publicando el acuerdo en la GACETA DE MADRID, para que, en el plazo de dos meses, a contar de la publicación, puedan reclamar contra la devolución de la expresada fianza quienes a ello se crean con derecho.

Madrid, 12 de Julio de 1928.—El Director general, P. D., Francisco Galiay.

Instruido expediente de devolución de la fianza constituida para garantizar la gestión de D. Serafín Campos Casal, como Agente encargado de una Oficina de información y despacho de pasajes para emigrantes, establecida en Los Angeles (Coruña), dependiente de los Sres. D. Antonio Conde Hijos, D. Luis García-Reboredo, D. Nicandro Fariña, Sres. Sobrinos de J. Pastor y D. Mariano Llorente, que deja de funcionar, en virtud de lo prevenido en el artículo 73 del Reglamento de emigración vigente.

Esta Dirección general ha acordado acceder provisionalmente a la devolución solicitada, publicando el acuerdo en la GACETA DE MADRID, para que, en el plazo de dos meses, a contar de la publicación, puedan reclamar contra la devolución de la expresada fianza quienes a ello se crean con derecho.

Madrid, 12 de Julio de 1928.—El Director general, P. D., Francisco Galiay.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.